

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, *setenta.* 0  
PROVINCIAS, INGLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 30  
BALNARES Y CANARIAS..... }  
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 16 de Octubre de 1879 se publicó y puso en vigor la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Obra fué aquella llevada á cabo, segun lo prevenido en dicha ley, previa consulta á la Comision de Codificacion, y reducida por los términos expresos de la autorizacion á refundir articulada y metódicamente las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal. No es de extrañar, por tanto, que á pesar del exquisito cuidado y detenido estudio con que la Comision Codificadora procedió, limitada como lo estaba su tarea á coleccionar ordenadamente disposiciones, tan varias como prolijas, derogadas algunas, aunque no expresamente por otras, se hayan notado en la Compilacion defectos, bien excusables por cierto; pero que la práctica, en el corto tiempo que aquella lleva de observancia, ha puesto de relieve.

Y aun cuando el recto criterio y la ilustracion de los Tribunales han sabido en su aplicacion salvarlos, indudable es, que no podian pasar sin la correccion necesaria, mayormente desde que no sólo los mismos Tribunales llamaron sobre ellos la atencion del Gobierno de V. M., sino que hasta han sido objeto de la consideracion de las Cortes, fijada en este punto por las reiteradas excitaciones de celosos Representantes del país.

Desde este momento, pues, era indispensable ponerlos pronto y eficaz remedio, y así solemnemente lo ofreció en uno de los Cuerpos Colegisladores el Ministro que suscribe, que si bien no ha eludido ni elude las responsabilidades, que lleva consigo la iniciativa en las reformas legislativas, que juzga necesarias para el mejor cumplimiento de sus deberes, siempre animado del firme propósito de corresponder, en cuanto sus escasos medios personales le permiten, á la confianza que le dispensa V. M., creyó no obstante, que en este importante asunto no debia por sí sólo ejercitarla, puesto que se trataba de una Compilacion, obra de la Comision de Códigos y del Ministro que le precedió, y en cuya publicacion, efectuada por su digno antecesor, no ha podido por tanto caberle participacion alguna.

Entendió, pues, que lo procedente, en vista de los defectos notados en la Compilacion, era buscar su remedio con el concurso de la misma docta Corporacion que la formó, y de la cual es miembro el antecesor suyo, que refrendó el Real decreto de 16 de Octubre de 1879.

Con la vena, pues, de V. M., y usando de la facultad que en esto atribuye al Ministro de Gracia y Justicia el Real decreto de 2 de Febrero del año actual, convocó, bajo su Presidencia, á la Comision general con el fin de discutir, si convendria corregir inmediatamente dicha Compilacion, ó previos los debidos trámites constitucionales de-

cretar su suspension, hasta tanto que se publicase la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas bases están sometidas actualmente al conocimiento y aprobacion de las Cortes.

Eran estos los dos únicos medios que á la consideracion del infrascrito se ofrecian para obviar todo inconveniente; y la Comision de Codificacion, despues de maduro exámen, optó unánime por el primero, modo ó sistema que ya tiene entre nosotros precedentes no lejanos é importantes, puesto que con arreglo á él se subsanaron los errores padecidos en la publicacion de una ley sustantiva y trascendental.

El que suscribe se conformó desde luego con el parecer unánime de la Comision, cuyos dignos individuos, con el celo é ilustracion que tan acreditados tienen, han dado en un breve plazo concluida una tarea, por lo detallada y minuciosa, en extremo difícil.

El Ministro que suscribe ha examinado detenidamente el trabajo de la Comision, y juzga con él subsanados cuantos defectos se han notado hasta el dia, y otros que, sin haber sido objeto de critica ni de controversia, se repararon al procederse por ella á la detenida revision de la Compilacion.

Este trabajo de la Comision, convenientemente articulado por la misma y sin variacion alguna, es el que, en el adjunto proyecto de decreto, tiene el que suscribe el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 6 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una edicion de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 30 de Diciembre de 1878, y aprobada por mi Real decreto de 16 de Octubre último, con las siguientes correcciones:

En el art. 1.º, donde dice: «La justicia criminal,» dirá: «La justicia en lo criminal.»

Al final del art. 8.º se añadirá: «en todo lo que no sea de mera tramitacion.»

En el número 8.º del art. 13, que principia: «Conocer en única,» dirá: «Dirimir en única.»

El núm. 7.º del art. 16, que dice: «De los recursos de revision,» pasa á formar parte del art. 15, ocupando en el mismo el núm. 4.º, y quedando suprimido en el 16.

Se suprime la nota del art. 42.

En el párrafo tercero del art. 45, donde dice: «al Juez ó Tribunal español,» dirá: «al Tribunal español.»

En el art. 128, se añadirá á continuacion de la causa 7.ª la siguiente: «8.ª Tener pleito pendiente con el recusante,» pasando las demás causas á ser 9.ª, 10 y 11.

En el párrafo cuarto del art. 196, donde dice: «á un litigante ó reo,» dirá: «á un reo.»

En el párrafo segundo del art. 201, donde dice: «tres votos conformes,» dirá: «tres Magistrados.»

En el art. 216, donde dice: «que expidieren los Tribunales,» dirá: «que expidieren las Audiencias,» suprimiendo las palabras «á la Audiencia ó.»

En el art. 218, que comienza: «En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo,» comenzará: «En cada Sala de lo criminal de las Audiencias ó del Tribunal Supremo,»

Se entenderán suprimidos los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228:

En el art. 280, donde dice: «por el Secretario, alguacil ó,» dirá: «por un alguacil ó.»

En el art. 282, donde dice: «y el actuario Secretario,» dirá: «y el Oficial de Sala ó.»

Se suprime el art. 306:

Se suprime el párrafo segundo del art. 339, que principia: «Se exceptúa el recurso.»

El párrafo tercero del art. 340, que principia: «Se exceptúa el de apelacion,» queda suprimido.

En el párrafo cuarto del mismo se suprimen las palabras «Juez ó,» y donde dice: «el mismo ante quien,» dirá: «la misma Audiencia ante quien.»

En el art. 357 se suprimen las palabras «de los Jueces de primera instancia.»

En el art. 358 se suprimen las palabras «de los Jueces de primera instancia y.»

El párrafo primero del art. 388, que comienza: «Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo,» comenzará: «La Sala tercera.»

En el párrafo segundo del mismo, donde dice: «comprendidas en el núm. 3.º del art. 13, y el 17 y 18 de esta Compilacion,» dirá: «comprendidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 13, el 17 y 19 de esta Compilacion.»

En el art. 391, donde dice: «al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario,» dirá: «al Juez de primera instancia que hubiese conocido del sumario.»

En el art. 394, que comienza: «Los Jueces y Tribunales,» comenzará: «Los Tribunales;» y al final se suprimirán las palabras «Juzgado ó.»

En el art. 395 se suprimirán las palabras «Juzgados y,» «Juez ó.»

En el art. 416, párrafo primero, se hará la sustitucion de las citadas como en el párrafo segundo del art. 388.

La misma sustitucion de citas se hará en los párrafos primeros de los artículos 431 y 460.

El art. 508 se sustituirá con el siguiente: «Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciacion de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas ó por Ingenieros industriales que lo sean en especialidad química. Los Jueces de primera instancia designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la recta administracion de justicia. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores de ninguna de las Facultades nombradas en el párrafo primero, ni Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, ó estuvieran imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar este servicio entre los Doctores ó Ingenieros que designa el párrafo primero domiciliados en el distrito. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.»

A continuacion del párrafo único del art. 572 se añadirá lo siguiente:

«Serán invitados á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la via diplomática.»

Al final del art. 577 se añadirán los párrafos siguientes: «Tambien deberán evitar, siempre que no lo consideren indispensable, la comparecencia de los empleados de

vigilancia pública que tengan su residencia en punto diferente del en que se radique el Juzgado.»

«Esto mismo no se observará respecto de cualquiera agente de las Compañías de ferro-carriles, encargados de la vigilancia de las vías, respecto de los cuales, cuando se les cite directamente, deberán los Jueces ponerlo al mismo tiempo en conocimiento de sus Jefes.»

«También están comprendidos en las disposiciones de los dos párrafos anteriores los Jefes de estación, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores y demás dependientes que desempeñen funciones análogas, á los cuales se les citará siempre por conducto de los Directores de las respectivas Compañías.»

Al final del art. 634 se añadirá: «en la forma que expresa el art. 840.»

En el párrafo primero del art. 633 se suprimirán las palabras «en su Secretario ó Escribano ó.»

Se entenderá suprimido el art. 664.

Al comienzo del art. 665 se añadirá: «Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prisión provisional el Juez de primera instancia ó el que formase las primeras diligencias.»

«Terminado el sumario, la prisión como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Juez ó Tribunal competente.» (Lo demás como está.)

En el art. 684, donde dice: «será reducido á prisión,» dirá: «no será reducido á prisión.»

Se entenderá suprimido el art. 720.

Se entenderá suprimido el art. 814.

En el art. 830, donde dice: «y en todo caso se consultará con la misma,» dirá: «con la que se consultará siempre que declare haber lugar al artículo.»

En el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 834 se añadirá al final: «de la manera prevenida en el art. 801.»

El art. 833 se sustituirá con el siguiente:

«Así los términos de 80 y 120 días como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximo de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, según la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y según las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.»

En el párrafo primero del art. 843 se añadirán, después de la palabra «peritos,» las siguientes: «expresadas en las listas.»

Se entenderá suprimido el art. 845.

Se entenderá igualmente suprimido el art. 849.

El art. 852 se entenderá redactado en la forma siguiente: «Las sentencias se dictarán con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesión de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

Segunda. Se consignarán en *Resultandos* numerados todos los hechos que se estimaren probados y estuviesen enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

Tercera. Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Cuarta. Se consignarán en párrafos, también numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

1.º Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

2.º Los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

3.º Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

4.º Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaración de querrela calumniosa.

5.º En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará, por último, el fallo, condenando ó absolviendo, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido ántes, al tiempo ó después del delito, como medio de perpetrarlo ó encubrirlo, ó las cometidas por ellos durante

la ejecución del delito si tuviesen relación con este por cualquier concepto.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio.

Se resolverá igualmente sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 363, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Cuando los reos fuesen condenados á penas correccionales, se les abonará al final de la sentencia, para el cumplimiento de sus condenas, la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fracción de días que resulten en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados por vía de sustitución y apremio para el pago de la multa.

No podrán gozar de esta gracia:

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes llamados en legal forma que no se hubieren presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 5 duros, en quienes concurren circunstancias notables de agravación.»

En el art. 856, donde dice: «853, dirá: «852.»

Al final del art. 860 se añadirá: «menos en los de que conciere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.»

Al final del art. 861, donde dice: «en las resoluciones siguientes de los Tribunales,» dirá: «en las resoluciones siguientes de las Salas de lo criminal de las Audiencias y en las de los Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas.»

En el art. 863, donde dice: «el Tribunal hubiese,» dirá: «la Sala de lo criminal de la Audiencia ó el Juez de primera instancia hubiera.»

El art. 867 se entenderá redactado en la forma siguiente: «El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma, cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido.»

Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificación de los testigos del sumario sin haber renunciado á ella los interesados.»

En el núm. 5.º del art. 868 se suprimirán las palabras «Juez ó.»

Al final del art. 873 se añadirá: «y también de la primera instancia, si en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido los *Resultandos* y *Considerandos* de la de primera instancia.»

En el núm. 2.º del art. 892, donde dice: «al Tribunal,» dirá: «al Juez ó Tribunal;» donde dice: «los artículos 862 y 870,» dirá: «el art. 861;» donde dice: «hasta el 886,» dirá: «hasta el 866;» donde dice: «los artículos 862 y siguientes hasta el 866,» dirá: «dicho artículo y siguientes hasta el 866.»

En el art. 931, donde dice: «y mandará entregar la causa,» dirá: «y mandará pasar la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregársela,» suprimiendo las palabras «ante la Sala segunda.»

En el art. 937 se suprimirán las palabras «Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó.»

En el art. 944 se suprimirá en el párrafo segundo el periodo que comienza diciendo: «Cuando la Sala segunda etc.»

En el art. 1.014, donde dice: «el segundo párrafo,» dirá: «el párrafo cuarto.»

En el párrafo segundo del art. 1.018, donde dice: «el párrafo segundo,» dirá: «el párrafo cuarto.»

Art. 2.º Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego la compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, con sujeción á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

#### DICTAMEN

DE LA

#### COMISION GENERAL DE CODIFICACION.

Excmo. Sr.: Reunida la Comisión general de Codificación bajo la presidencia de V. E., en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 13 de Marzo último, para discutir, en vista de las dificultades á que en su aplicación ha dado lugar la compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, si convendrá reformar inmediatamente dicha compilación ó dejarlas desde luego en suspenso hasta la publicación de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, acordó por unanimidad que debía optar por el primer medio.

Aconsejábanlo así las consideraciones de reconocida utilidad y de notoria conveniencia que motivaron la ley de autorización concedida al Ministro de Gracia y Justicia para publicarla.

Las dificultades mismas que en su aplicación se han advertido no justificaban tampoco la suspensión, porque deben su origen, una á la equivocación padecida en dos palabras indebidamente puestas en el art. 201 al designar los Magistrados necesarios para dictar sentencia las Salas de lo criminal de las Audiencias; otra á haber incluido los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228, que en la ley orgánica del Poder judicial se refieren á la manera de dirimir las discordias en negocios civiles y en las causas criminales de que debían conocer los Tribunales de partido, y la más ruidosamente notada procede de haber añadido al artículo 944 un último párrafo que la Comisión no ha redactado ni dispuesto se añadiera, y que está en abierta contradicción con lo que establece el art. 15 puesto por acuerdo suyo.

Hágase en el uno la sustitución de una palabra por otras dos; suprimanse los artículos que la Comisión designa, y quítese el citado párrafo de desconocido origen, y han desaparecido las dificultades á que en su aplicación ha dado lugar hasta ahora la compilación.

Pero independientemente de esas tres dificultades, únicas hasta ahora oficialmente conocidas, la compilación ha sido objeto de censuras y de ataques, desprovistos de sólido fundamento muchos de ellos, debiéndose á causas no imputables á la Comisión el que algunos lo tengan conocido.

La Sección segunda, encargada de formar la compilación, se consagró con perseverante asiduidad al examen de todas las disposiciones relacionadas con el Enjuiciamiento criminal, designando las que por estar derogadas ó en suspenso debían omitirse; las que dictadas para Tribunales que no han llegado á establecerse carecían de toda aplicación; las que la tienen en la actual organización de los Juzgados y Tribunales; las que debían tomarse del Enjuiciamiento antiguo por estar vigentes á consecuencia de lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872 y del de 3 de Enero de 1875 del Ministerio-Regencia, y las que debían ser convenientemente refundidas para que la compilación apareciera en la forma articulada y metódica prescrita por la ley de autorización.

Este trabajo, que requería meditación y estudio, y hasta un concienzudo análisis comparativo de las disposiciones legales, fué ejecutado por la Comisión con detenimiento y hasta con prolija minuciosidad, asistiendo á las sesiones y tomando parte en ellas el digno antecesor de V. E., que tuvo ocasión de apreciar la solicitud y el cuidado con que todo era examinado, discutido y resuelto.

Pero no eran los individuos de la Comisión los que colectiva ni individualmente debían ocuparse de ejecutar después las supresiones, alteraciones, enmiendas y refundiciones acordadas; y debido á eso y al propósito, convenientemente laudable, de dar prontamente terminada la compilación, se advierten los defectos que la Comisión señalará, proponiendo las enmiendas que necesitan.

Y ya que se ha hecho preciso emprender este trabajo, sería convenientemente incompleto si dejaran de someterse en él á la apreciación de V. E. las consideraciones que impiden reconocer como defecto los que no lo son realmente.

Acaso extraña á V. E. que la Comisión guarde silencio sobre el controvertido valor de la compilación; pero á ello la decide el conocimiento profundo de que es innecesario para los que científicamente conocen los caracteres de la ley.

Hoy que los Códigos por su ordenada y metódica forma, por la expresiva concisión de sus preceptos y por la estrecha relación é íntimo enlace que entre ellos existe, hacen que la homogeneidad sea su carácter esencial, las compilaciones no pueden ser agrupaciones de leyes entrecasadas de los volúmenes donde estén dispersas, como lo fueron las Ordenanzas Reales del tiempo de los Reyes Católicos; ni la reunión en un solo cuerpo de leyes y pragmáticas publicadas durante un periodo histórico determinado, como lo fué la Nueva Recopilación del reinado de D. Felipe II; ni la colección de esas mismas leyes con la agregación de otras disposiciones posteriores sobre toda clase de materias, como lo es la Novísima Recopilación mandada formar por D. Carlos IV á principios del presente siglo.

Eso no pueden ser ya las compilaciones con relación á Códigos que dan uniformidad á sus prescripciones, formulándolas con claridad y sencillez; la compilación que á cualquiera de ellos se refiera, al abarcar todo lo que esté vigente, lo hace segregando lo derogado y suspenso para reemplazarlo con lo que está en observancia, refundiendo solamente lo que lo exija.

Por eso la compilación de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal es la ley que en él ha de observarse.

Las dificultades que ha sido preciso remover y las cuestiones resueltas han procedido de la necesidad de armonizar disposiciones que corresponden á diferentes sistemas y que suponen muy diversa organización de Tribunales.

Y esto explica las muchas faltas cometidas al ejecutar los acuerdos de la Comisión, inspirados en el pensamiento que informa la autorización, que es el de que de una manera articulada y metódica se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el Enjuiciamiento criminal.

La Comisión deplora la necesidad de las supresiones, enmiendas y rectificaciones que propone; pero es necesario hacerlas para que la compilación aparezca debidamente purgada de los defectos que contiene, y que procederá á señalar, demostrando al mismo tiempo lo infundado de los que indebidamente se la atribuyen.

Artículo 1.º Hay una errata en el art. 1.º, pues dice: «La justicia criminal» se administra en nombre del Rey, y debe decir «La justicia en lo criminal;» falta, pues, en lo.

Art. 3.º La primera censura que de la compilación se hace procede de haber insertado como art. 3.º el que es 2.º del Código penal, que manda á los Tribunales abstenerse

de todo procedimiento sobre hecho que estimen digno de reprensión, pero que no la tenga en el Código, y que exponen al Gobierno las razones que les asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Fúndase la censura en que estas disposiciones, según el criterio de los que la afirman, son de carácter sustantivo y ajenas por completo al procedimiento; apreciación que contradice por completo la que respecto del particular ha dejado consignada en sus Comentarios D. Joaquín Francisco Pacheco, cuando dice: *que ese precepto no corresponde á la ley penal*, aunque reconoce que tiene la bastante relación con ella, para que no se extrañe el encontrarla entre sus fundamentos. La Comisión, que participa de esa opinión, ha creído que por el carácter adjetivo que tiene corresponde á la ley de Enjuiciamiento criminal, y la ha incluido en la Compilación.

Art. 8.º Hay en él una omisión, que debe subsanarse. Dice el artículo: «Los Jueces municipales, ó sus suplentes que no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdicción criminal.» Al tomarlo del artículo 71 de la ley orgánica, ha dejado de ponerse *en todo lo que no sea de mera tramitación*, que debe adicionarse por no haber razón que motive semejante supresión.

Art. 11. Establece el art. 11 que *corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes den lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administración*, y se dice que ha podido omitirse este artículo, porque la atribución que confiere á los Jueces municipales se halla comprendida en la de conocer en primera instancia de los juicios de faltas que les atribuye en su párrafo primero el art. 10 de la Compilación; pero el hecho es que a pesar de que este mismo párrafo primero formaba parte del art. 271 de la ley orgánica del poder judicial, fué preciso, por la necesidad de poner en armonía sus disposiciones y las del Código penal con la ley municipal, dictar, á consultas de las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, de donde está tomado. Esto demuestra, no sólo la conveniencia, sino la necesidad de insertar en la Compilación esas disposiciones posteriores que han resuelto las dudas que habían surgido sobre si la atribución conferida á los Jueces municipales para conocer de los juicios de faltas se refería á las infracciones de que habla el libro 3.º del Código penal y las Ordenanzas generales de la Administración, ó si comprendía también la aplicación de las penas señaladas en la ley municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos, y en los bandos que publiquen los Alcaldes. Declarado, como ha sido, que estas últimas pueden imponerlas gubernativamente los Alcaldes, la Comisión no podía dejar de incluirlas en la Compilación sin dar ocasión á que por el silencio guardado sobre el particular surgieran de nuevo las dudas resueltas por las Reales resoluciones de donde se ha tomado el art. 11.

Art. 12. Censuran á la Comisión por haber consignado en el núm. 3.º del art. 12 que corresponde á los Jueces de primera instancia, en lo criminal, conocer de las recusaciones que se hicieren al Juez de primera instancia del partido ó demarcación más inmediata, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en caso de apelación, pues afirman que esta disposición, que está tomada de la jurisprudencia que sobre el particular ha establecido el Tribunal Supremo en una sentencia, está en contradicción completa con el espíritu de la ley orgánica, supuesto que, no existiendo los Tribunales de partido, parece lo natural y lo propio que del incidente de recusación entienda en única instancia la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á que el Juez recusado pertenece, como dispone la ley orgánica cuando se trata de la recusación de un Tribunal de partido.

De propósito se abstiene la Comisión de controvertir acerca de la fuerza obligatoria de las sentencias del Tribunal Supremo de examinar cuándo formando jurisprudencia constituyen un elemento de derecho, y de discutir, en fin, sobre el objeto con que se publican oficialmente y se insertan en la Colección legislativa.

Tampoco se detendrá á exponer las observaciones que pudiera hacer deducidas de la disposición del art. 276 de la ley orgánica, que establece en el núm. 5.º que corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias conocer en segunda instancia de los incidentes de recusación de los Jueces de instrucción, que lo son actualmente los de primera instancia, y de que lo declarado por el Tribunal Supremo está en perfecto acuerdo con lo que la ley de Enjuiciamiento civil dispone sobre la recusación de los Jueces de primera instancia.

Ni se ocupará en manera alguna de que, según el artículo 95 de la vigente ley de casación civil, las sentencias del Tribunal Supremo sirven para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas por ellas.

Lo que no ha podido dejar de tener presente es que, autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para publicar una Compilación general articulada y metódica en la que se refundan las disposiciones que rijan en la actualidad y se relacione con el procedimiento criminal, sabiendo que la ley escrita no es lo único que constituye el derecho que á la jurisprudencia está encomendado completarle, y que uniformar la jurisprudencia es el principal objeto del recurso de casación como medio de realizar la unidad en el derecho, la Comisión ha creído que no podía dejar de comprender entre las disposiciones que rijan en la actualidad la que como de jurisprudencia ha establecido el Tribunal Supremo.

Art. 13. Preténdese también que en el núm. 8.º del artículo 13, que designa las atribuciones de la Audiencia, señala como una de ellas la de *conocer en única instancia de las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito* «debiera decir, en vez de *conocer, dirimir*». La observación es oportuna, pues de la palabra *dirimir* hace uso el reglamento provisional de donde está tomada, y lo único que la Comisión puede decir es

que no ha acordado que se haga esa sustitución de una palabra técnica por otra que no lo es, y de que tampoco hace uso la disposición legal que aquí se inserta.

Artículos 15 y 16. En el art. 15 hay que poner un número más, que debe suprimirse en el art. 16, donde está colocado indebidamente. Designábase en el primero de dichos artículos las atribuciones de la Sala segunda del Tribunal Supremo, y no figura entre ellas la de *conocer de los recursos de revisión* que en el núm. 7.º del art. 16 se atribuye á la Sala tercera, á la que no se le había concedido al designar sus atribuciones en el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875; en el que sin duda por una omisión ú olvido involuntario no se ha designado la Sala que ha de conocer de este recurso, y que padecido en un decreto que sólo tiene seis artículos, explica los que se habrían podido padecer en una Compilación y refundición que continuase más de mil.

Y la Comisión ha entendido ántes y entiende ahora que aquella es una atribución de la Sala segunda, y que así debe expresarse en la Compilación; porque si bien correspondía á la Sala tercera por el art. 280 de la ley orgánica del poder judicial, el art. 895 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que es posterior, autorizó al Fiscal del Tribunal Supremo para interponer el recurso de revisión ante la Sala segunda, reformando ó variando de este modo indirecto aquella disposición.

Agrégase á esto que el citado decreto del Ministerio-Regencia sólo ha dejado á la Sala tercera el conocimiento de los negocios que designaban los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 280, pues los de los dos primeros los ha sometido á la Sala segunda, dejando sin designar la Sala á quien corresponde el del núm. 7.º, que es el recurso de *revisión*.

Afortunadamente la ley de Enjuiciamiento criminal en el referido art. 895 lo tiene designado, aunque de la manera indirecta ya referida, y por eso la Comisión propone, de conformidad con lo que sobre el particular acordó, que se ponga como núm. 4.º del art. 15 *el que es 7.º del art. 16*, suprimiéndolo de este, con lo cual estarán en perfecta armonía el art. 15 y el 955 de la Compilación.

Art. 45. El art. 45 dispone, entre otras cosas, con relación á las causas instruidas en los Consulados de España, que terminada la instrucción de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él. Se impugna la inserción de este artículo en la Compilación, porque afirman que el art. 342 de la ley orgánica del Poder judicial no está en observancia después del decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, por virtud del cual, y conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, y por la ley orgánica de la carrera consular y reglamento de 31 de Mayo de 1870, ha debido consignarse en la Compilación que al Consúl corresponde elevar la causa á plenario y fallarla.

Todo el fundamento de la derogación del art. 342 de la ley orgánica por el decreto del Ministerio-Regencia estriba en que aquella ley, que suponía la instancia única en todas las causas y el juicio oral ante los Tribunales de derecho, como suponía también la existencia de los Jueces de instrucción, dispuso que terminado el sumario lo remitieran los Consules al Tribunal español porque tenían la consideración de Jueces de primera instancia, y por eso dicen que al suspender el decreto del Ministerio-Regencia en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, mandando que las causas que tuvieran estado para ser sometidas al Jurado ó al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, se remitieran á los Juzgados de primera instancia de que procedieran para su sustanciación con arreglo á las disposiciones que regían al publicarse la ley provisional, teniendo esa consideración de Juzgados de primera instancia los Tribunales consulares, á ellos ha vuelto el conocimiento que ántes tenían.

La Comisión recordará con este motivo que los Tribunales consulares son propiamente extraordinarios, y que de las disposiciones que á ellos se refieren sólo es posible ocuparse en esta Compilación en lo que se relacionen con las atribuciones que respecto de la jurisdicción consular ejerce la general ordinaria del país.

Fundándose en la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al orden judicial de los Consulados de España en países extranjeros, y más especialmente en los puertos de Levante y costas de Berbería, se publicó el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, en cuyo art. 1.º se establece que los Consules españoles en países extranjeros, los Viceconsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto á todo aquello á que no se opongan la legislación del país, la costumbre ó los Tratados vigentes para los efectos de apelación y demás judiciales, se reputan respectivamente Jueces de paz, de corrección y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieron las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvo las excepciones y modificaciones que en el mismo decreto se expresan. Y en efecto, después de designar los que con el Consúl han de constituir el Tribunal, se prescribe en el art. 12 que en la parte criminal procederá dicho Tribunal hasta dictar sentencia, respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada en el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspensión, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, destierro, presidio y prisión correccional, á tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el artículo 26 del Código.

En las demás causas, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades de práctica á los Tribunales de la Península ó posesiones de Ultramar, según el caso. A continuación en el art. 13 se designa como fuero de *ubicación* el puerto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero común, ó si el delito causa desafuero, mandando que continúe la causa el Juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma.

Es de notar en ese decreto: primero, que bajo la denominación genérica de *Tribunales* se comprenden, no sólo las Audiencias, sino también los *Juzgados de primera instancia*; y segundo, que la jurisdicción de los Tribunales consulares para conocer de la causa en toda la primera instancia estaba limitada á las causas por delitos que no tuvieran pena mayor de tres años, porque si era el límite marcado á las penas correccionales en el art. 26 del Código de 1848, que es al que se refiere la cita del Real decreto, pues estando el delito penado con pena superior á esa, la jurisdicción consular quedaba limitada á la de un Juez de instrucción que, terminado el sumario, lo remitía á los Tribunales españoles, donde continuaba conociendo de ella el Juez de primera instancia del partido en que era entregado el reo.

Publicada la ley orgánica de la carrera consular de 31 de Mayo de 1870 y el reglamento que la acompaña, mandado observar en ella como una parte integrante de la misma, en el art. 90 de ese reglamento se reiteró que relativamente á la jurisdicción incumben á los Consules, cuando lo permitan los Tratados y costumbres recibidas, administrar justicia en lo civil y criminal en primera instancia entre súbditos y contra súbditos españoles; y en el artículo 13 se preceptuó que, en los países donde no sea lícito á los Consules ejercer jurisdicción, les corresponde instruir los sumarios, ratificando ó ampliando los formados por los Capitanes y patrones sobre todo delito perpetrado en alta mar ó en los puertos á bordo de algún buque español, y remitirlos después de terminados á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables.

Todo esto se dispuso en 31 de Mayo de 1870; pero en 23 de Junio del mismo se dictó la ley aprobando la de organización del Poder judicial, publicada para su observancia en 15 de Setiembre de aquel año, en cuyo art. 342 se prescribe, «que los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Consules de España serán juzgados con arreglo á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales. *Instruirá el proceso en primera instancia el Consúl, ó el que le reemplaze si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo. Terminada la instrucción de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria, si hubiese delinquirido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente.* Este artículo, que la Comisión ha transcrito literalmente, no permite decir que la ley orgánica, basada en el pensamiento de establecer la instancia única en todas las causas y el juicio oral ante los Tribunales de derecho con Jueces de instrucción, atribuyó este carácter á los Consules extranjeros, porque las facultades que les confiere tienen mayor extensión y más alcance que las que en la misma ley se conceden á los Jueces de instrucción. Prescribe que el Consúl instruirá el *proceso en primera instancia*, á pesar de que la atribución que la misma ley concede á los Jueces de instrucción es para instruir *las sumarias de las causas*. Instruir un *proceso* significa gramatical y jurídicamente hacerle y sustanciarle hasta ponerle en el estado de sentencia; esto, que se atribuye á los Consules, no se permite á los Jueces de instrucción, cuyas atribuciones están limitadas á instruir el *sumario* de la causa. Cabalmente porque la ley ha querido que los Consules instruyan el proceso, ha añadido en *primera instancia*, lo cual revela que en las causas instruidas en los Consulados no supone la existencia de la instancia única en la misma forma que en todas las demás causas comenzadas por los Jueces de instrucción y sometidas después á los Tribunales de derecho. Y para completar la expresión de su pensamiento, manda la ley que se *ratifiquen en los Consulados á presencia del reo ó reos las diligencias practicadas*, lo cual no permite hacer á los Jueces de instrucción, porque las ratificaciones forman parte del juicio oral y público.

Por de pronto resaltan además, como de bulto, dos diferencias esenciales en la comparación de las disposiciones del mencionado artículo con las del Enjuiciamiento criminal anterior á ella. Es la primera que hace desaparecer la diferencia que existía entre las causas por delitos de pena correccional y los de penas afflictivas, pues respecto de unas y otras ordena que *instruya el proceso en primera instancia el Consúl, y terminada la instrucción le prescribe que ratifique á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas*. Es la segunda que no permite á los Tribunales consulares pronunciar sentencia en las causas por delito de pena correccional, ni en los de pena afflictiva.

Tal era el estado de la legislación cuando el Ministerio-Regencia dictó el decreto de 3 de Enero de 1875, en el que, al suspender la parte de la ley de Enjuiciamiento criminal relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, dispuso la remisión de las causas á los Juzgados de primera instancia de donde procedían.

La Comisión creyó que por esta disposición quedara derogado el art. 342 de la ley provisional orgánica del Poder judicial. Autorizaba para creerlo así que, ni por casualidad siquiera, se hace mención en aquel decreto de esta ley orgánica, y que por consiguiente en tanto puede alcanzarse á sus prescripciones la suspensión contenida en el decreto, en cuanto por virtud de ella no pueden estas aplicarse, lo cual no sucede con las causas remitidas por la jurisdicción consular, que puede continuar la sustanciación en el Juzgado correspondiente. Agregándose además que las disposiciones de la legislación consular comprenden en la denominación de Tribunales á los mismos Juzgados de primera instancia; así es que, cuando mandan que todas las causas que no sean de pena correccional, completo el sumario, se remitan á los Tribunales de la Península ó de las provincias de Ultramar, al designar cuáles son esos Tribunales, dicen que si el reo pertenece al

fuero común, lo es el Juez de primera instancia del partido en que se verifica la entrega del reo con la causa. La ley orgánica hasta en esto difiere de las disposiciones anteriores, pues manda por terminada la instrucción de la causa; y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias, se remitan los autos al Tribunal español, que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al Consulado donde se haya seguido la causa.

Por esta disposición no se surte ya la competencia del Tribunal por el fuero de ubicación ó de permanencia accidental del procesado en el punto de arribada donde se le entrega, sino de la mayor proximidad al Consulado donde se ha seguido la causa.

El artículo de la ley orgánica de que ahora se ocupa la Comisión contiene, como se ve, varias disposiciones, y naturalmente ocurre preguntar cuál ó cuáles de ellas son las derogadas. ¿Lo es acaso la que atribuye competencia á la jurisdicción consular para la ratificación de las diligencias del sumario, que antes no tenían las causas por delitos de pena aflictiva? ¿Lo es en la que les priva de dictar sentencia, aun en las causas de pena correccional, en que antes podían dictarla? ¿Lo es en la que quita la competencia por el fuero de ubicación, para darla á la mayor proximidad el Tribunal al Consulado? Disposiciones son todas estas que la Comisión no puede considerar derogadas por el decreto de suspensión de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la parte referente al juicio oral ante los Tribunales de derecho.

Y aun todavía hay de por medio la importantísima consideración de que, al publicarse la ley orgánica del Poder judicial, regia ya el nuevo Código penal vigente hoy, en el que por la supresión de las penas menores se elevó en el art. 29 la duración de las penas correccionales al doble tiempo del marcado en el art. 26 del Código de 1848, de lo cual resultaría que, no haciendo la ley orgánica novedad alguna en las atribuciones de los Tribunales consulares, la jurisdicción de los Consules, que sólo alcanzaba para sentencia respecto de los delitos á que la ley no impusiera pena que excediese de tres años, se extendería hasta imponer seis años. Esto no pudo dejar de tenerlo en conocimiento la ley que afirman estar derogada los que esa opinión sustentan por la sola y única razón de que entienden que al mandar el decreto del Ministerio-Regencia remitir los autos al Tribunal español que tuviera competencia, se refería al Tribunal de partido en las causas de penas correccionales, y á la Sala de lo criminal de la Audiencia en las de pena aflictiva, sobre lo cual dicho queda ya que la legislación consular en la denominación de *Tribunales* comprende á los Juzgados de primera instancia.

La Comisión se ha detenido en la exposición de las consideraciones á que ha obedecido su acuerdo para que se inserte en la Compilación íntegramente y sin variación alguna el art. 342 de la ley orgánica, porque necesita que se aprecie en todo su justo valor la diversidad de disposiciones que contiene, y que se comprenda que no pueden ser resueltas bajo un solo punto de vista y con un criterio limitado y concreto á un solo punto.

La Comisión mantiene, por lo tanto, el art. 45 con la supresión en el tercer párrafo de las palabras *Juez ó*, añadidas al artículo indebidamente.

Artículos 68, 70 y 85. Preténdese que están derogados los artículos 68, 70 y 85 tomados de los artículos 368, 370 y 385 de la ley orgánica.

Dice el art. 68: «Los autos en que los Jueces municipales denegasen el requerimiento de inhibición serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, sólo habrá lugar al recurso de casación en su caso.»

Dispone el art. 69 que son apelables los autos en que los Jueces de primera instancia denegasen el requerimiento de inhibición; y á continuación dice el art. 70 que «contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibición, sólo habrá en su caso recurso de casación en lo criminal.»

Por último, el art. 85 establece que «contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia sólo se dará recurso de casación en su caso.»

Fúndase, para afirmar que estos artículos están derogados, en que concediéndose en ellos el recurso de casación en su caso, se refieren al recurso de casación por quebrantamiento de forma, porque sostienen que con esa fórmula se significa el aplazamiento de la interposición hasta que se pronuncie sentencia; y como que el recurso de casación que la ley de Enjuiciamiento criminal concede en el artículo 797 (861 de la Compilación) contra las sentencias de competencia es el de casación por infracción de ley, están por ella derogados.

Sin embargo, así planteada la cuestión, sólo puede referirse á las palabras *en su caso*, que son las que se supone que en la ley orgánica determinan que el recurso de casación que concede es el de quebrantamiento de forma, lo cual contradice la ley de Enjuiciamiento criminal, que es posterior, concediendo el de infracción de ley. Ambas disposiciones legales conceden contra las sentencias de competencia recurso de casación; pero con la diferencia de que á la una se le atribuye que otorga el de quebrantamiento, mientras la otra, que es posterior, concede el de infracción de ley.

Los que fundados en las palabras *en su caso* sostienen la derogación de los artículos en que se emplean no consideran derogado el art. 813, en que se usan del mismo modo, pues prescribe que contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casación en su caso, porque hallando que el art. 797 de la ley de Enjuiciamiento (861 de la Compilación) concede el recurso de casación por infracción de ley contra los autos de sobreseimiento, salen del apuro manifestando que, sin duda por equivocación, ha dicho *en su caso*, en vez de decir *en todo caso*. Pero es de notar, acerca de los tres artículos de que ahora se trata, que en la ley orgánica se refieren sus disposiciones á los juicios civiles y á los criminales; y que si bien la ley de casación civil vigente considera

en el núm. 6.º del art. 5.º quebrantamiento de forma la incompetencia de jurisdicción, la ley de Enjuiciamiento criminal sólo concede el recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias de competencia.

La ley de casación civil ha sido consecuente en sus disposiciones; pues la ley de Enjuiciamiento civil, en su número 7.º del art. 1.013; la del 18 de Junio de 1870, en el número 6.º del art. 5.º, y la vigente, en igual número y artículo, todas tres dicen textualmente lo mismo.

No se observa igual conformidad en las disposiciones de la legislación de Enjuiciamiento criminal; pues la ley de 18 de Junio de 1870, que estableció el recurso de casación en los juicios criminales, prescribió en el núm. 7.º del art. 5.º que se consideraría quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, para los efectos de la casación, la incompetencia de jurisdicción; y la ley de Enjuiciamiento criminal, en el art. 797, establece el recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias de competencia, suprimiendo en el art. 804 la incompetencia, como quebrantamiento de forma.

Bien pudiera decirse de esta diversidad de disposiciones que obedece á la necesidad de ajustarlas á la índole propia de los procedimientos judiciales á que habían de aplicarse; pues mientras unas se dictaron con relación al juicio escrito con dos instancias, las otras se establecieron con aplicación al juicio oral en única instancia ante los Tribunales de derecho.

Así es que en el art. 804 suprimió también la ley de Enjuiciamiento criminal infracciones de forma, que tenían lugar en el antiguo procedimiento, para sustituirlas con otras que sólo podían realizarse en el nuevo, lo cual dará motivo á que la Comisión se ocupe de ello al llegar á los artículos 867 y 868 de la Compilación. Así como al tratar de las observaciones referentes al art. 267 expondrá lo que estime más acertado acerca de lo que el Ministerio-Regencia se propuso significar al suspender la ley del Enjuiciamiento criminal en la parte del juicio oral y público. Entre tanto se considera en el deber de manifestar ahora que en observancia, como se halla en lo que al recurso de casación se refiere, la ley de Enjuiciamiento criminal, no ha creído que el uso de la autorización concedida para formar la Compilación la facultaba para variar los artículos 797 y 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, convirtiéndolo en recurso por quebrantamiento de forma el que concede por infracción de ley. Por eso ha preferido conservar en su integridad la redacción de los artículos de la ley orgánica, supuesto que la ley de Enjuiciamiento criminal, á pesar de las palabras *en su caso* empleadas en aquella, concede el recurso por infracción de ley.

Artículos 79 y 80. No falta quien censure á la Comisión porque al trasladar á los artículos 79 y 80 el 379 y 380 de la ley orgánica, no los ha puesto en armonía, haciendo desaparecer la disconformidad que entre ellos se quiere advertir, y que consiste en que, diciendo el art. 79 que los autos en que se *inhibieren* los Jueces ó Tribunales, el art. 80 dice que consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales *desistan* de la competencia, afirman que no puede decirse que se *inhibe* el Juez que requerido de inhibición no sostiene su competencia, sino que debe decirse que *desiste* de ella.

La Comisión debe manifestar por de pronto que los dos artículos de la Compilación están literalmente tomados de la ley orgánica del Poder judicial, que la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 90 manda al Juez que es requerido de inhibición que dicte sentencia en que se *inhiba* ó se niegue á hacerlo, y todavía despues en el art. 97 prescribe lo que ha de hacer, si se *inhibiere*; y ni en aquel artículo le manda dictar sentencia en que *desista*, ni en este le designa lo que ha de hacer si *desiste*, sino cuando se *inhibe*.

Y se concibe perfectamente el uso que las leyes referidas hacen así de una como de otra palabra, supuesto que, despues de todo, requerir de inhibición un Juez á otro no es más que intimarle que deje de conocer ó se inhiba del conocimiento; y al acceder á ello, lo que hace es reconocer que debe inhibirse, y como consecuencia de la inhibición á que accede *desiste* ó se aparta del conocimiento del negocio. Está, pues, con propiedad usado como recíproco el verbo *inhibirse*.

Art. 92. El art. 92, tomado del 392 de la ley orgánica del Poder judicial, ha sido trasladado á la Compilación porque determina la forma en que han de sustanciarse las declinatorias, en armonía perfecta con lo que establece la ley de Enjuiciamiento criminal en los artículos 580 y 593, que son el 817 y 830 de la Compilación.

Al trasladarlo á ella se ha hecho una enmienda para que se sustancien las declinatorias en la forma que para los artículos de previo pronunciamiento establece la ley, porque la ley de Enjuiciamiento criminal denomina artículos de previo pronunciamiento á lo que la de Enjuiciamiento civil denomina incidentes.

Las anteriores indicaciones bastan para desvanecer las que se han insinuado acerca de la falta de necesidad absoluta que justifique la inclusión de este artículo en la Compilación.

No falta quien echa de ménos en la Compilación las disposiciones que deben observarse en las contiendas de competencia entre los Juzgados y Tribunales ordinarios y los especiales de Guerra y Marina, ó entre aquellos y la Administración pública; pero es sabido que tales cuestiones entre los primeros están sujetas en su sustanciación á las mismas reglas establecidas en esta Compilación para todas las cuestiones de competencia.

Entre los Juzgados y Tribunales y la Administración pública no puede haber cuestión de competencia suscitada por estos; así lo dice el art. 288 de la ley orgánica. Las Autoridades judiciales tienen otro medio establecido por la ley para sostener las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas que carecen de colocación oportuna en la Colección. Para la defensa de las atribuciones que las leyes conceden á los Juzgados y Tribunales han sido establecidos los recursos de queja contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales, sin distinción de ninguna clase entre atribuciones judiciales en lo criminal

y en lo civil. Por eso, ni la ley de Enjuiciamiento civil, ni la criminal, se han ocupado de consignar entre sus disposiciones los recursos de queja, ni de la manera de promoverlos, ni de la de instruir los expedientes que han de formarse hasta elevarlos al Gobierno para su resolución. Como que son reclamaciones que revisten la forma de procedimiento administrativo más que judicial, con una terminación gubernativa, la Comisión entendió que no debía ocuparse de esos recursos en la Compilación.

Artículos 99 al 125. Toda la observación hecha al capítulo que trata de los recursos de fuerza se reduce á que las disposiciones modernas sobre unificación de fueros hacen casi imposible la aplicación de semejante recurso, porque los Juzgados y Tribunales eclesiásticos saben observar lo prescrito y no dan lugar á conflicto alguno, y su espíritu de obediencia les pone á salvo de toda reclamación del brazo secular.

Pero á pesar de todo eso, y de que ya habían sido dictadas las disposiciones modernas sobre unificación de fueros cuando se promulgó la ley provisional orgánica del Poder judicial, en ella se encuentran las disposiciones que la Compilación inserta en este capítulo, porque aunque sean poco frecuentes los recursos de fuerza, no es imposible que algún Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución su sentencia sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria en los casos en que debe hacerlo.

Las sentencias del Tribunal Supremo demuestran que del recurso de fuerza ha sido necesario hacer uso con posterioridad á las disposiciones sobre unificación de fueros, y esto basta para que la observación no pueda ser atendida.

Art. 128. En el art. 128 se añadirá á continuación de la causa 7.ª la siguiente: «8.ª Tener pleito pendiente con el recurrente,» pasando las demás causas á ser 9.ª, 10 y 11, pues inadvertidamente se ha dejado de incluirla.

Art. 147. Prescribe el art. 147 que decidirá el Juez de primera instancia el incidente de recusación cuando el Juez municipal fuere recusado; y como despues en el art. 163, tratando de las recusaciones que se proponen en los juicios de faltas, establece que el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación del Juez municipal, se ha creído hallar en este una contradicción que no existe realmente.

El art. 449 de la ley orgánica prescribe que decidirá el incidente de recusación del Juez municipal el Tribunal de partido, y el 465 dice que el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación del Juez municipal. Sin embargo, ni en esta ni en aquella disposición hay contradicción alguna.

Corresponde á los Jueces municipales en materia criminal, con arreglo al art. 271 de la ley orgánica, que es el artículo 10 de la Compilación:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales. De esta diversidad de atribuciones procede el que cuando el Juez municipal es recusado en juicio de faltas, sea el suplente el que resuelva si procede ó no la recusación; y que siendo recusado cuando instruye á prevención diligencias en causas criminales, conociera de la recusación el Tribunal de partido, si existiere, y en la actualidad el Juez de primera instancia, que no es sólo Juez de instrucción, sino que lo es de la causa en toda la primera instancia.

No hay, pues, contradicción alguna en que con relación á la recusación propuesta en el juicio de faltas resuelva el Juez suplente; y con respecto á la que se proponga en una causa criminal, la resuelva el Juez de primera instancia que de ella conoce y en la que la recusación ha de proponerse para que no conozca á prevención quién de ese modo es recusado.

Ni resulta tampoco irregularidad en que sea el Juez de primera instancia el que resuelva sobre esa recusación, que debiera resolver el Tribunal de partido, si existiere, cuando es en la actualidad el que por la no existencia de este, no sólo no tiene limitadas sus atribuciones á la de Juez instructor, sino que conoce de la causa en plenario hasta pronunciar sentencia.

Las mismas funciones que los Jueces municipales ejercían con arreglo al art. 271 de la ley orgánica si existiesen los Tribunales de partido, ejercen respecto de los Jueces de primera instancia, y es la de instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

Eso harían y eso hacen hoy, sin perjuicio de desempeñar las comisiones auxiliares que los Jueces de instrucción y el Tribunal de partido les confieren, si los hubiere, como desempeñan hoy las que los Jueces de primera instancia les encomiendan.

Los que impugnan la Compilación no se toman el trabajo de designar qué Juez ó Tribunal es el que debiera haberse designado en ella como competente para resolver sobre la recusación del Juez municipal en las causas criminales, cuando en ellas interviene á prevención. Muéstranse satisfechos con decir que la intervención del Juez municipal en los sumarios es muy efímera para que nadie la intente ni pueda tener resultado, si álguien lo hace. Pero la ley ha previsto la posibilidad de intentarla y no ha eludido su resolución, y esa es la que se halla inserta en la Compilación; y si no es esa, habría sido de agradecer que se hubiesen tomado el trabajo de designar lo que debe sustituir la con arreglo á la legislación vigente.

Art. 196. En el art. 196, al transcribir la parte del artículo 668 de la ley orgánica, que define las resoluciones judiciales que se denominan *Sentencias*, dice serlo las que declaran haber ó no lugar á oír á un *litigante* ó reo declarado en rebeldía: «ha debido omitirse la palabra *litigante*, porque en los pleitos es donde únicamente puede acordarse oír ó no á un litigante declarado en rebeldía.» Sin duda por inadvertencia se ha conservado en el artículo la palabra *litigante*, pues la Comisión acordó por regla general que cuando un artículo de la ley orgánica contuviera disposiciones aplicables á los juicios criminales y á los civiles, se suprimiría la parte referente á estos, conservando sólo la aplicación á aquellos.

Se hace acerca de este artículo la observación de que no ha debido infringirse en el mismo párrafo del art. 668 de la ley orgánica la parte que dice que son sentencias las que recayendo sobre un incidente pongan término á lo principal, objeto del pleito, pues sostiene que aunque conocido el incidente se refiere á los negocios civiles, puede tener aplicación á los juicios criminales, supuesto que en la ley de Enjuiciamiento criminal se denomina *Sentencia* á la resolución de los incidentes ó artículos de previo pronunciamiento.

Pero se demuestra fácilmente que no procede conservar en la compilación lo que refiere á incidentes en negocios civiles.

Con arreglo al art. 380 de la ley de Enjuiciamiento criminal literalmente inserto en el 317 de la Compilación, tan sólo son objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones de declinatoria de jurisdicción, de cosa juzgada, de prescripción del delito y de amnistía ó indulto.

A la resolución de la primera se refiere la parte del artículo 496 de la Compilación y 668 de la ley orgánica cuando comprende en la denominación de *autos* la resolución que se da incidente sobre la competencia del Juzgado ó Tribunal, y á la resolución de las otras tres tiene aplicación el mismo artículo que denomina igualmente autos á las resoluciones sobre admisión ó inadmision de las excepciones, y es tanto más evidente esto, cuanto que con arreglo al art. 391 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 328 de la Compilación, cuando se declara haber lugar á cualquiera de esas tres excepciones de cosa juzgada, de prescripción del delito, de amnistía ó indulto, se sobreescribe libremente en la causa, lo cual se acuerda en *auto* y no en *sentencia*; pues aquella denominación es la que daba la ley de Enjuiciamiento criminal, y la que da la Compilación á la resolución judicial en que se manda sobreescribir.

No habia, por tanto, motivo para conservar con aplicación al juicio criminal lo que el art. 668 de la ley orgánica dispone con relacion á los incidentes que tienen lugar en los pleitos.

Art. 201. El art. 201 de la Compilación es el que ha dado lugar á fundadas observaciones y á consultas de alguna Audiencia; pero que tiene facilísimo remedio por deber su origen á una equivocación, que bien pudiera más propiamente llamarse errata fácil de subsanar. Dice dicho artículo en su párrafo segundo: «Para dictar autos ó sentencias en los juicios, cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres votos conformes.» Pero el art. 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, dice *tres Magistrados*, que es como debe decir el art. 201; de modo que, sin más que sustituir á las palabras *votos conformes* la de *Magistrados*, ha desaparecido todo el motivo de dudas y de controversias.

No ha faltado quien haya creído que la Comisión propuso trasladar á ese artículo la disposición del 74 del reglamento provisional, que prescribe que para autos que no sean de mera sustanciación no podrá haber Sala con menos de tres Magistrados, ni tampoco sentencia, ni resolución sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes. Pero si así hubiese sido, en la tabla de correspondencia que acompaña á la Compilación se le atribuiría esa procedencia.

La Comisión sabia perfectamente que la disposición del reglamento provisional está derogada por la ley orgánica del Poder judicial y por la de Enjuiciamiento criminal. En el art. 673 de la primera se dispone que el número de Jueces ó Magistrados para fallar causas será impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia, ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, según la naturaleza de la causa, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento.

El art. 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal ha establecido, según queda indicado, «que para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado, y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.» Así, designado por la ley el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia, lo único que requería el artículo era suprimir en él lo del Jurado y de los Tribunales, y á eso debe quedar y queda limitada la reforma del artículo, sin pensar en el restablecimiento de lo mandado en el reglamento provisional, lo cual hubiera exigido una alteración análoga en el art. 214, tomado del artículo 684 de la ley orgánica, que prescribe que la sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exige expresamente mayor número.

Es en esta parte tanto más inverosímil el pensamiento de restablecer la citada disposición del reglamento, cuanto que con posterioridad al decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, que suspendió la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público, mandando sustanciar las causas con arreglo á las disposiciones que regían al publicarse la ley provisional, se dictó la Real orden de 1.º de Junio del mismo año, en la que, en vista del expediente instruido con motivo de la comunicación elevada por algunos Presidentes de Audiencias consultando si las sentencias dictadas en causas criminales á cuya vista concurren tres Magistrados son ó no válidas, cuando no hay conformidad de votos y sobre el modo de dirimir la discordia, se resolvió, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que derogadas como fueren por la ley provisional sobre organización del Poder judicial y la de Enjuiciamiento criminal las disposiciones anteriores relativas al procedimiento en los juicios criminales, desde la promulgación de dichas leyes deben y han debido observarse y cumplirse estrictamente sus preceptos, en cuanto á la constitución de las Salas de justicia, cómputo de votos, resolución de discordias y pronunciamiento de sentencias en los expresados juicios.

Por consiguiente, debiendo componerse las Salas, según queda expuesto, con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, mandado está que sean necesarios únicamente tres Magistrados para dictar sentencia en los juicios cuyo conocimiento corresponde á la Sala de lo cri-

minal en las Audiencias; y precepto, en fin la ley orgánica que la sentencia se dicte por mayoría absoluta de votos, eso es lo que la Comisión se propuso consignar en los artículos 201 y 214 de la Compilación, y con lo que realmente resultará hecha la rectificación en aquel, suprimiendo las palabras *votos conformes*, y sustituyéndolas con la de *Magistrados*, según queda indicado.

Art. 216. Una rectificación hay que hacer en el art. 216, que ordena que en las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia, ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

Es por demás sabido que esta disposición, tomada del artículo 690 de la ley orgánica, se refería á los Tribunales de partido cuando les mandaba remitir á las Audiencias los votos particulares ó reservados, lo cual carece de aplicación á los Juzgados de primera instancia, en los que por ser unipersonales no hay votos particulares, ni posibilidad por lo tanto de remitirlos á la Audiencia.

Harto fácilmente se comprende que habiendo mandado la Comisión que en este artículo, como en otros muchos, se suprimiera la parte referente á los Tribunales de partido, ha dejado de hacerse, y por lo tanto hay que decir en la segunda línea «las Audiencias,» y en la tercera suprimir las palabras «á la Audiencia.»

Art. 218. En el art. 218 es necesario hacer una supresión, pues dice: «En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere solo una Sala, ó en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.»

En el art. 692 de la ley orgánica no se hacia uso de la palabra *Juzgados*, ni la Comisión ha acordado que se ponga, porque los Juzgados no extienden las sentencias en libros ni las firman en ellos.

Tampoco ha debido conservarse la parte referente á los Tribunales de partido, porque la Comisión ha mandado suprimirla en la Compilación.

Deben, pues, suprimirse las palabras *en cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere solo una Sala*, y quedar en esta forma: «En cada Sala de lo criminal de las Audiencias ó del Tribunal Supremo se llevará un registro en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.»

Artículos 223 al 228. Es de sentir en verdad que, al tratar del modo de dirimir las discordias, se hayan incluido en la Compilación desde el art. 223 al 228, ámbos inclusive, seis artículos tomados de la ley orgánica que no tienen aplicación á las discordias en causas criminales.

De ahí procede la confusión que hallan algunos en esos artículos, y que consideran indescifrables.

Analizando atentamente el párrafo segundo del art. 696 de la ley orgánica, y los que le siguen desde el 697 al 705 inclusive, se ve claramente que se refieren á las discordias que ocurren en los negocios civiles en las Audiencias, y á las que resultasen en los Tribunales de partido, al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales. Es tan claro esto, que así se halla reconocido en la Real orden de 1.º de Junio de 1875, pues en ella se consigna en el segundo considerando que «cuando á la vista de una causa concurren tres Magistrados, el voto conforme de dos de ellos, sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decision que haya de dictarse, constituyen la mayoría de votos, y en tal caso por consiguiente la sentencia que se dicte será legal, sin necesidad de que se declare la discordia.» A continuación añade en el considerando tercero que, «siempre que no resulte la expresada mayoría de votos en el fallo de las causas criminales, se ha de resolver la discordia de la manera y en la forma prescrita en los artículos 696 y 706 de la mencionada ley provisional sobre organización judicial.»

Con trasladar á la Compilación esos dos artículos estaba ya preceptuado todo lo que ha de hacerse cuando en la votación de las sentencias no resulta en las Audiencias mayoría de votos, y cuando todavía en segunda votación insisten los discordantes en sus respectivos pareceres.

El trabajo de la Comisión era harto fácil en todo lo que se refiere al cómputo de votos, á la resolución de discordias y al pronunciamiento de sentencias en los juicios criminales, pues estaba reducido á ordenar que se insertara en la Compilación lo que manda observar la citada Real orden. Así lo hizo en efecto, como que la tuvo á la vista cuando del particular se trató, y sin embargo se encuentra con que se han insertado artículos que carecen de aplicación; porque, como queda dicho, sólo son aplicables á discordias en negocios civiles, y á las que ocurrieren en los Tribunales de partido.

Procede, por lo tanto, que en la Compilación se supriman, teniéndolos por no puestos, los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228, con lo cual quedará reducida la sección 2.ª del cap. 8.º del tit. 1.º á los artículos 222, 229, 230 y 231, pues todo lo relativo al modo de dirimir las discordias en las Audiencias se halla en los dos primeros artículos de estos cuatro, que dicen así:

Art. 222. Cuando en la votación de una sentencia definitiva que recayese en causa criminal no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 229. Cuando en la segunda votación insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberación los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte, aprobada cualquiera de ellos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.

Art. 239. Al consignar en el art. 239 la facultad de los Fiscales de las Audiencias para nombrar para cada Juzgado Promotor fiscal sustituto ó Letrado, domiciliado en la cabeza de partido del mismo, y para que, á falta de estos, desempeñen sus Promotorías fiscales los Registradores de la propiedad, no se ha hecho expresion de la preferencia que para ser nombrados sustitutos está concedida á los Aspirantes al Ministerio fiscal en los artículos 96 y 770 de la

ley orgánica del Poder judicial, como algunos desearian, porque la Comisión ha creído que, si bien es necesario que en la ley de Enjuiciamiento criminal se designe quiénes son los que ejercen las funciones del Ministerio fiscal, no es propio de esa ley establecer las condiciones necesarias para desempeñar cargos de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal.

De la propia manera que en el art. 4.º de la Compilación se ha expresado, tomándolo del art. 12 de la ley orgánica, que la justicia se administra en lo criminal en cada término municipal por uno ó más Jueces municipales, en cada partido ó demarcación por un Juez de primera instancia, en cada distrito por una Audiencia, y en todo el Reino por el Tribunal Supremo, ha podido empezar este capítulo con un artículo que, tomado del 764 y 766 de la misma ley orgánica, dijera: «En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio, que lo serán:

Un Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un Fiscal en cada Audiencia, Juzgado de primera instancia y Juzgados municipales.

Un Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Los Abogados fiscales en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.»

Si no temiera la Comisión aumentar excesivamente el número de las enmiendas, supresiones y adiciones que hay que hacer en la Compilación, propondría que se añadiese este artículo; pero deja á la apreciación de V. E. resolver acerca de la conveniencia de añadir este artículo, que no está, sin embargo, exigido por una necesidad ineludible.

Art. 267. Prescribe el art. 267 que la sustanciación de la pretensión de pobreza se acomode á los trámites establecidos para el artículo de excepción; y los que sostienen que está derogado censuran que figure en la Compilación.

La Comisión conocia perfectamente la diversidad de opiniones que hasta ahora han existido sobre el particular, y la diferente práctica que por consecuencia de ella se observaba en los Tribunales.

Habia algunos que juzgaban derogado todo lo relativo á los artículos de previo pronunciamiento, porque en el decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, que ha suspendido la ley de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al juicio oral, comprenden los cinco primeros títulos del libro 2.º de dicha ley, de los cuales el segundo trata de los artículos de previo pronunciamiento, y en su consecuencia sostienen que cumpliendo el precepto en que manda que las causas que en lo sucesivo se incoen desde que se eleven á plenario se sustancien con arreglo á las disposiciones que regían al publicarse la ley provisional, habia que recurrir á ellas, y prescindir de lo que la ley de Enjuiciamiento disponia para los referidos artículos.

Otros sostenian, por el contrario, que aquella suspensión se limita al Jurado y al juicio oral ante los Tribunales de derecho, y que no comprendiendo por lo tanto las disposiciones del citado título, continuaban vigentes y deben aplicarse.

Esta diversidad de opiniones habia producido por resultado en la práctica que, mientras en unos Tribunales se sustanciaban las pretensiones de pobreza con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, en otros se procedia con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, á la que recurrían por no derecho supletorio.

La Comisión, que debia proponer lo que entendiera que estaba vigente, acordó se incluyese en la Compilación el artículo 267, como ya ha incluido también en un capítulo los artículos de previo pronunciamiento, por considerar que esas disposiciones no alcanzan la suspensión acordada en el decreto de 3 de Enero de 1875.

En él se suspendió en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho la observancia de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La duda, pues, ha surgido acerca de lo que debe entenderse por *parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho*.

Aparte del título preliminar de disposiciones generales, la expresada ley está dividida en tres libros, el primero que trata del *Sumario*, el segundo del *juicio oral* y el tercero del *procedimiento* para el juicio *sobre faltas*.

Si el objeto sobre el citado decreto hubiese sido suspender toda la parte de la ley referente al *juicio oral*, haciéndolo así, comprenderia la suspensión todo el libro segundo en los siete títulos que comprende. No lo hizo sin embargo, contrayendo la suspensión á la *parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho*, con lo cual es evidente que no alcanza la suspensión todo lo que el libro 2.º comprende en la denominación del juicio oral, sino á esa parte designada concretamente, y que se distingue con perfecta claridad y es á no dudarlo la contenida en los títulos 3.º y 4.º.

El tit. 3.º tiene por epígrafe *Del juicio oral ante los Tribunales de derecho*, y el 4.º *Del juicio oral ante el Jurado*. Habiendo en la ley esos dos títulos, que comprenden la parte mandada suspender, no es posible dar mayor alcance á la suspensión, haciéndola extensiva á todo el libro 2.º, dejando un vacío inmenso en la ley de Enjuiciamiento criminal, respecto de los artículos de previo pronunciamiento, de los recursos de casación, del recurso de revisión y de la ejecución de la sentencia, porque todo ese se encuentra comprendido en el libro 2.º, que trata del *juicio oral*.

El Tribunal Supremo no ha suspendido la parte que se refiere al recurso de casación, pues no sólo con arreglo á ella se interponen y sustancian en la actualidad los recursos de casación, sino que ha consignado en sus sentencias que conforme á lo dispuesto en el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el escrito en que se interponga el recurso por infracción de ley, ha de citarse precisamente el artículo de la misma que lo autoriza; que se falta á este precepto legal cuando en el escrito de interposición del recurso no se cita el artículo de dicha ley de Enjuiciamiento que lo autoriza, sin que tal omisión pueda nunca suplirse con la cita que *impertinente* se haga de la ley de 18 de Junio de 1870 derogada por aquella. Así se ha expresa-

do el Tribunal Supremo en considerable número de sentencias, que pueden verse en las publicadas en la *Colección legislativa*, señaladamente en las correspondientes á los años de 1875 y 1876.

No habría hecho ciertamente esas declaraciones, si el decreto de 3 de Enero de 1875 se refiriera á toda la parte del juicio oral, pues comprendería la de los recursos de casación, que no podrían conceptuarse excluidos de la medida por lo que con anterioridad había dispuesto el decreto de 16 de Setiembre de 1873, en el que cuando redujo á tres las cuatro Salas de que el Tribunal Supremo de Justicia se componía, al designar lo que á la Sala de lo criminal correspondía, añadió en el art. 5.º *atendiéndose, en cuanto á la interposición, admisión, sustanciación y fallo de los recursos de casación, á lo establecido en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.*

No habría justificado este decreto la observancia de él con posterioridad al de 3 de Enero de 1875 si este comprendiera toda la parte de la ley de Enjuiciamiento criminal referente al juicio oral, por la sencilla razón de que además de la suspensión se manda en este decreto que *conforme á las disposiciones que regían al publicarse la ley provisional se tramitarán desde que se eleven á plenario las causas que estaban en sumario y las que en lo sucesivo se inician.*

Si nada de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal hubiese quedado en observancia, ni pudiera aplicarse desde que se eleva una causa á plenario, por estar todo ello comprendido en el libro 2.º, las disposiciones del recurso de casación no podrían considerarse excluidas de la suspensión, ni en completa observancia, por lo que suponía el art. 5.º del decreto de 16 de Setiembre de 1873, supuesto que no es disposición que rigiera al publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que entonces regía en la sustanciación de las causas criminales respecto del recurso de casación era la ley de 18 de Junio de 1870, cuya cita ha calificado hasta de *impertinente* el Tribunal Supremo.

La Comisión, en vez de considerar en suspenso la parte referente al *Jurado* y al *juicio oral público ante los Tribunales de derecho*, entendió que lo estaba sólo lo que la ley comprende bajo la denominación de *Juicio oral*, y todavía tendría la Comisión que considerar excluido de la suspensión el título que trata de los artículos de previo pronunciamiento, porque el mismo decreto de 3 de Enero de 1875 manda que se arregle la sustanciación á las disposiciones anteriores á la publicación de la ley de Enjuiciamiento criminal desde que las causas se eleven á plenario.

La ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal de 18 de Junio de 1870 disponía en su art. 2.º que practicadas todas las diligencias del sumario se mandaría entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado para que hiciera las manifestaciones que expresa. En el artículo 3.º ordena que si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas designadas como responsables subsidiariamente.

Pero la ley orgánica del Poder judicial en el art. 362, que no está derogado ni en suspenso, y es el 61 de la Compilación, dispone que la declinatoria podrán proponerla el procesado y el que sea parte civil en la causa, sólo dentro del tercer día siguiente al de la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Esto demuestra que al terminar el sumario puede impugnarse el auto elevando la causa á plenario, y formar artículo para que se inhiba el Juzgado y sobresea, lo cual se halla consignado en el art. 580 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 817 de la Compilación. De la propia manera que si existiera el juicio oral, terminado el sumario y presentado el escrito de calificación, podría proponerse artículo de declinatoria, que debería sustanciarse y fallarse antes del juicio oral; así, con arreglo á las disposiciones no suspensas de la ley de Enjuiciamiento criminal, presentado el escrito de calificación, puede formarse el mismo artículo, que estimado impide entrar en la sustanciación del plenario. Cabelmente las cuestiones de declinatoria de jurisdicción, de cosa juzgada, de prescripciones del delito y de amnistía ó indulto, únicas que pueden ser objeto de artículo, una vez declarada su procedencia, terminan el juicio criminal por medio del sobreseimiento, que impide entrar en el segundo período, ó sea en el plenario.

El mismo término de tres días que la ley concede para pedir reforma es el que concede para proponer artículo de previo pronunciamiento cuando se dicta auto mandando elevar la causa á plenario; y dirigiéndose el artículo á impedir que se ejecute lo mandado, no puede jurídicamente decirse que sea firme aquella providencia, con lo cual resulta que, según la ley, los artículos de previo pronunciamiento se proponen, sustancian y resuelven antes de que la causa se eleve á plenario. Como que para impedirlo se formulan.

La consecuencia precisa que por lo tanto se infiere de todo es que mandando el decreto de 3 de Enero de 1875 que desde que las causas se eleven á plenario se sustancien con arreglo á las disposiciones que regían al publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal, y no verificándose eso cuando existe un artículo de previo pronunciamiento formado para impedirlo, hasta que es desechado y queda firme la providencia elevando la causa á plenario, hay que convenir en que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, que han de aplicarse á la sustanciación de los artículos de previo pronunciamiento que se suscitan antes de elevarse la causa á plenario, no están en suspenso por el decreto de 3 de Enero de 1875. Entendiéndolo así la Comisión, resolvió la cuestión en ese sentido, é hizo poner en la Compilación el art. 267 y el capítulo que trata de los artículos de previo pronunciamiento.

Art. 280. Dispone este artículo que las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente por el Secretario, alguacil ó por un Oficial de Sala. Está indebidamente designado el Secretario porque ley no le encarga tales diligencias, y deben suprimirse

las palabras *el Secretario*, y ponerse en su lugar un antepuesto á la palabra *alguacil*.

Art. 282. Por la misma razón indicada respecto del artículo 280 hay que suprimir en el art. 282 *el actuario Secretario*, y porque además, siendo el Secretario el que autoriza la cédula para la notificación y la diligencia de entrega al Oficial de Sala ó al alguacil, sólo por una inadvertencia ha podido incluirse en el artículo, entre los que reciben la cédula que él entrega, para que se haga la notificación.

Art. 306. Se ha insertado en este artículo lo dispuesto en la Real orden de 1876, comunicada al Encargado de Negocios de España en Buenos Aires, con motivo de haber manifestado que los Tribunales se negaban á cumplimentar los exhortos si no se abonaban previamente los gastos que su cumplimiento ocasionara; pero como esa resolución carece de carácter de generalidad, y sólo ha sido dictada para los exhortos que se remiten á Buenos Aires, debe desaparecer de la Compilación, suprimiendo el artículo 306, en el que ha sido puesta sin duda por inadvertencia.

Art. 310. Contiene el art. 310 lo dispuesto en Real orden de 12 de Agosto de 1869, y dice así:

«Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administración pública, que constituyen un delito común, penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados, que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en el proceso á los efectos oportunos.

«Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la Administración deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos á los que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial si así lo exigiere.

«Cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se fundan para opinar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado pueda resolver lo que corresponda.

«En ningún caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales, aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegación en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administración de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.»

Los mismos que impugnan que estas disposiciones se hallen comprendidas en la Compilación reconocen que es conveniente tengan conocimiento de ellas los Jueces y Tribunales; y aunque esta consideración habría sido suficiente para justificar su inserción en el artículo, debe manifestar la Comisión que para ello tuvo otra razón todavía más importante.

Dictada la Real orden, como su fecha demuestra, con anterioridad á la publicación de la ley de Enjuiciamiento criminal, se suscitó una cuestión muy empeñada, y hasta desagradable, entre la Dirección general de Aduanas y uno de los Jueces de primera instancia de Valencia, que sostenía contra las afirmaciones de aquella que la orden de que se trata estaba derogada por el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y después de oír al Consejo de Estado, de conformidad con lo que informó, resolvió el Presidente del Poder Ejecutivo en 9 de Noviembre de 1874 que la Real orden de 12 de Agosto de 1869 se halla vigente después de la publicación de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que el art. 68 de esta ley se refiere á la forma de pedir los documentos y servicios que se crean necesarios para la buena administración de justicia.

Si no ha de darse pretexto á que publicada la Compilación pueda suscitarse de nuevo la cuestión acerca de si están ó no vigentes las disposiciones que el artículo contiene, necesario era incluirlas en ella; con tanto más motivo, cuanto que sirviendo de complemento al art. 28 de la ley de Enjuiciamiento criminal se pone á continuación de él.

Artículos 312 al 334. Es objeto de censura la Compilación en lo que se refiere á los términos judiciales, porque se han incluido en ella las disposiciones del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875, que prohíbe que por ningún motivo ni pretexto se proroguen los términos judiciales en las leyes de Enjuiciamiento más de lo que las mismas leyes autoricen. Si sólo contuvieran sanción penal, la Comisión se habría abstenido de trasladarlas á la Compilación; pero como tienen por objeto impedir que se traspasen los términos que las leyes señalan para la sustanciación y decisión de los juicios, adoptando conjuntamente disposiciones que son á la vez de carácter sustantivo y adjetivo, la Comisión creyó que por este segundo concepto no podía dejar de traerlas á la Compilación; y aunque habría deseado separar la parte que se refiere al procedimiento de la que reviste el carácter de correcciones disciplinarias, se hallan tan íntima y estrechamente enlazadas en los artículos del Real decreto, que habría sido preciso darles nueva forma variando por completo su redacción, y para ello no se consideró autorizada.

Art. 339. Cumpliendo con el acuerdo adoptado como regla general por la Comisión, para que no se incluyera en la Compilación lo que sólo pudiera tener aplicación si existiesen los Tribunales de partido, no ha debido en el art. 339 tomarse el segundo párrafo del art. 95 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El art. 339 dice así:

«El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

«Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que

se denegare la apelación del de no admisión de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiere sido objeto de la querrela según los casos.»

Estando ya dispuesto en el art. 337 que el recurso de queja se puede interponer contra todos los autos no apelables del Juez y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación, y designado en el párrafo primero del art. 339 que el recurso se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez, no es posible hacer la excepción contenida en el párrafo segundo, que en la ley de Enjuiciamiento criminal se refería al recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelación del de no admisión de querrela, porque había que interponerle ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querrela hubiere sido objeto; que en unos casos podía serlo la Audiencia y en otros el Tribunal de partido. No existiendo este, é interponiéndose ante las Audiencias todos los recursos de queja contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia en que denegaran la admisión de un recurso de apelación, el párrafo segundo del art. 339 está de más en la Compilación, y no ha debido incluirse en ella en cumplimiento de lo acordado por la Comisión.

Art. 340. Las anteriores observaciones tienen completa aplicación al párrafo tercero del art. 340, que dice así:

«Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al art. 338.

«Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiere interpuesto el recurso.

«Se exceptúa el de apelación contra el auto de no admisión de querrela, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

«Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al art. 339.»

No pudiendo conocer en juicio criminal sobre delito en grado de apelación un Juez, y no existiendo el Tribunal de partido, el párrafo tercero ha sido incluido en la Compilación contra el ya referido acuerdo que, como regla general, adoptó la Comisión.

En el párrafo cuarto debe suprimirse la palabra *Juez*, y donde dice «el mismo» deberá decir *la misma Sala*, quedando por lo tanto redactado en esta forma: «Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja la misma Sala ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al artículo 339.»

Art. 357. También en el art. 357 es absolutamente indispensable una supresión. El artículo dice así: «Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto aplicado.»

La ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 113 dice *Tribunal de partido*, donde en la Compilación se lee *Jueces de primera instancia*; y se comprende que esta sustitución es debida exclusivamente á un involuntario descuido, porque es demasiado sabido, para que nadie pueda ignorarlo, que contra los autos de los Jueces de primera instancia no se da el recurso de súplica; que los recursos que pueden interponerse son los de *reforma, apelación y queja*, según se halla establecido en el art. 335.

Deben, pues, suprimirse en el artículo las palabras *de los Jueces de primera instancia*.

Art. 358. En el art. 358 deben suprimirse las palabras *de los Jueces de primera instancia y*, por la misma consideración en que se funda la supresión propuesta en el artículo anterior.

Art. 359. Literalmente tomado está del art. 115 de la ley de Enjuiciamiento criminal el art. 359 de la Compilación, que prescribe que el recurso de súplica contra el auto ó *sentencia* de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolución de un Juez de primera instancia.

No falta quien, partiendo de que contra las *sentencias* de los Tribunales tan sólo se da el recurso en los casos que la ley determina, haga cargo á la Compilación de haber puesto indebidamente la palabra *sentencia*. La palabra está en el artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal. La Comisión se ha abstenido, como se abstiene ahora, de discutir acerca de la observación que se hace sobre ese defecto que en la Compilación se advierte, porque si realmente lo es, no se debe á la Compilación, sino á la ley de donde ha sido preciso tomar el artículo.

Artículos 384 al 395. Por más que alguien sostenga que la extraordinaria movilidad de las disposiciones que se refieren á la estadística judicial, y la escasa importancia del asunto, autorizaban para no incluir en la Compilación el capítulo que trata de las obligaciones de los Jueces y Tribunales, relativas á la formación de la estadística judicial, bastaría haberle hallado formando parte de la ley de Enjuiciamiento criminal, como cap. 10 del título preliminar, para que la Comisión no se hubiese creído autorizada para eliminarle al compilar las disposiciones que sobre el particular rigen en la actualidad. Y eso sin tener en cuenta que no puede convenir en que el asunto carezca de importancia, ni desatender ni olvidar que la movilidad de las disposiciones que se adoptan sobre materias determinadas procede á veces originariamente de que en las leyes no hay establecidos preceptos positivos que opongan obstáculo á esa misma movilidad.

Se echa de menos por algunos que no se haya adicionado este capítulo con las disposiciones de la ley orgánica, referentes á las visitas de inspección que pueden ordenar el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias, y aun el Gobierno; pero la Comisión no ha podido perder de vista que las disposiciones legales de inspección y vigilancia sobre la administración de justicia se dirigen, no sólo al examen del estado de la administración de justicia en determinada Audiencia, Juzgado de primera instancia

ó Juzgado municipal en lo civil y en lo criminal, sino que pueden comprender también el Registro civil, el Registro de la propiedad y cuanto designa la ley orgánica; y que además los resultados de la visita quedan en su apreciación sometidos á las atribuciones de la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo sobre las medidas que deban adoptarse. No es ciertamente en una Compilación de procedimientos judiciales, donde tienen por lo tanto conveniente colocación, ni lugar propio, esos procedimientos esencialmente gubernativos. Esto en cuanto á la supresión de todos los artículos que el capítulo comprende, pues en lo demás hay que hacer supresiones y enmiendas en algunos artículos.

Art. 338. En el art. 388 hay que hacer una supresión y una adición. Dice así el artículo: «Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casación ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.»

«Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda y tercera del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del art. 13, y el 17 y 18 de esta Compilación, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.»

La palabra *segunda* está de más en el párrafo segundo del artículo, porque la Sala segunda del Tribunal Supremo no conoce de causas criminales, sino de recursos de casación y de queja, como es de ver en el art. 15, que designa sus atribuciones.

Donde dice en el núm. 3.º del art. 13, debe decir: *en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 13*. El art. 148 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al hacer esta referencia, designaba el núm. 3.º del art. 276, en el que se hallan esas cuatro clases de causas, sin señalarlas con números distintos y correlativos; pero al incluir ese artículo en el 13 de la Compilación se han puesto en párrafos numerados, no solamente los números 1.º y 2.º del art. 276, sino que se ha dado numeración á los del núm. 3.º, que ántes no la tenían, pues estaban todos comprendidos bajo ese número, y de ahí que por no haberse apercebido de que dada esa nueva numeración, y haciendo la referencia al núm. 3.º sin designar los números de los otros párrafos que ántes estaban comprendidos en el núm. 3.º, quedaban indebidamente excluidos de la disposición legal.

Falta todavía otra errata que enmendar en la referencia que se hace al art. 18 de la Compilación, pues debe ser el 19, por la sencilla razón de que en aquel artículo se trata del conocimiento que corresponde á cada una de las Salas, y en este es en el que se determina la atribución del Tribunal Supremo constituido en Sala de justicia para conocer en última instancia de las causas que expresa.

Todo esto que en el artículo hay que corregir son errores materiales, extraños completamente á los acuerdos de la Comisión.

Art. 391. Dispone el art. 391 de la Compilación que el Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquier causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Juzgan algunos innecesaria esta medida, fundados en que los Jueces de primera instancia reciben certificación de la sentencia firme, no sólo de la parte dispositiva, sino de la sentencia toda, para uniría á la causa original, que suponen se les devuelve con ella.

Pero en esta observación se padece un error á juicio de la Comisión. La ley de Enjuiciamiento criminal establece que la ejecución de la sentencia corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme, facultándole para comisionar al Juez instructor, en la actualidad al Juez de primera instancia del partido, á fin de que practique las diligencias necesarias para la ejecución; cuyo Juez deberá dar cuenta del cumplimiento con testimonio en relación de las diligencias practicadas, archivándolas en la Secretaría del Juzgado, según se halla dispuesto en los artículos 900, 933 y 934 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en los artículos 960, 962, 997 y 998 de la Compilación.

No es, por lo tanto, innecesario el artículo. Lo que sí debe hacerse es una enmienda á su final, pues el art. 150 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, manda remitir el testimonio al Juez de instrucción del lugar en que se hubiese formado el sumario; y habiendo de remitirse al Juez de primera instancia, no conviene decir que se remita al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario, porque pudiera con equivocación y hasta si se quiere infundadamente creerse que hasta se hace referencia á los Jueces municipales del lugar donde se haya formado el sumario. Por eso la Comisión propone que donde dice el artículo *Juez del lugar en que se hubiese formado la causa*, se dijera *Juez de primera instancia que hubiese conocido de la causa*.

Art. 394. Manda el art. 394 que los Jueces y Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Juzgado ó Tribunal, cuya disposición está tomada del art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que sólo habla de Tribunales, y que no hacía referencia á los Jueces de instrucción, y mucho menos á los Jueces de primera instancia, que no formaban parte de la organización del Poder judicial sobre que está basada aquella ley. Con tal motivo se impugna que en la Compilación á Juzgados impersonales que consignan en procedimientos escritos los autos y las sentencias que dictan, se imponga al Juez que los autoriza con su firma la obligación de conservar metódicamente coleccionadas las minutas; y en efecto, por más que deban observarse por los Juzgados de primera instancia las disposiciones establecidas para los Tribunales de partido, es y debe entenderse en cuanto les sean aplicables. Por eso la Comisión reconoce sin dificultad que la obligación impuesta á los Tribunales en el artículo de que se trata no comprende á

los Juzgados de primera instancia, y que por lo tanto deben suprimirse las palabras *Jueces* y *con* que empieza el artículo, y las de Juzgado ó que se leen al final.

No puede acoger del mismo modo la supresión que algunos sostienen que debe hacerse de la palabra *autos*, fundándose para ello en que la ley orgánica al establecer el registro de sentencias no ordena que se comprendan en él las resoluciones denominadas *autos*; pero el hecho es que el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, publicada con posterioridad á aquella, manda á los Tribunales conservar metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias, y la Comisión no se creía autorizada para proponer la supresión de la palabra *autos*, relevando á los Tribunales de ese deber que la ley les ha impuesto.

Art. 395. En el art. 395, donde dice: «Los Juzgados y» suprimase por no referirse á los mismos el artículo de la ley de que se trae su origen.

Art. 416. El art. 416 dispone en el primer párrafo que «si el querellado estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querrela á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 13, y en el 17 y 18 de esta Compilación, habrá de interponerse querrela ante el Tribunal que por dichos artículos fuese competente para conocer.»

Ya ha hecho notar la Comisión al ocuparse del art. 388 que el núm. 3.º del art. 276 de la ley orgánica estaba dividido en párrafos sin numeración, y que al trasladarle al artículo 13 de la Compilación se le había dado á cada uno de aquellos párrafos, que no la tenían; de lo cual resultaba allí que en la referencia que se hacía al núm. 3.º del artículo 13 quedaban excluidos los números 4.º, 5.º y 6.º. El mismo olvido se ha padecido en este artículo, pues sin recordar al hacer la referencia al art. 13 que los párrafos que contenía el núm. 3.º no habían sido comprendidos en él por haberles dado la numeración correlativa, se hace referencia á los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del artículo 13, cuando ese número no tiene ya tales párrafos por ser en la Compilación los números 4.º, 5.º y 6.º de dicho artículo.

Por eso ahora en el art. 416 de que nos ocupamos, donde dice: *cuatro últimos párrafos del núm. 3.º*, debe decir: *en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo*.

La misma equivocación que en el art. 388 se ha padecido en este artículo al hacer la referencia al art. 18 de esta Compilación, pues ha debido designarse el 19, y por consiguiente procede corregir la errata.

Art. 431. En el art. 431 se advierten las mismas erratas que en el art. 388 y 416, pues donde dice *el núm. 3.º del art. 13*, debe decir: *en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 13*; y donde se lee 18, debe ponerse 19.

Art. 460. Vuelve á repetirse en el art. 460 la errata de los artículos 438, 416 y 431, y por consiguiente, donde dice *cuatro últimos párrafos del núm. 3.º*, debe decir: *números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º*; y en donde se lee 18, debe ponerse 19.

No puede reconocer la Comisión que carezca ya de aplicación el art. 467, que dispone que las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario; porque si bien es verdad que el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde aquel está tomado, prescribía que podían ser propuestas de nuevo en el juicio oral, no cree sin embargo que pueda decirse con exactitud que carezca en absoluto de aplicación actualmente aquella disposición. No se oculta á la Comisión que un mismo Juzgado conoce de la causa en toda la primera instancia, y que esto induce á presumir que no concederá en el plenario diligencia que haya denegado en el sumario. Tampoco ha pasado desapercibido para ella que el art. 463 concede el recurso de apelación, aunque en un solo efecto, contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas por el Ministerio fiscal ó por el particular querrelante; y que si la Audiencia confirma el auto apelado, ya no es posible volver sobre él sin contrariar la cosa juzgada.

Pero también el art. 221, de donde está tomado el artículo 465, concedía el mismo recurso de apelación, y no producía obstáculo para que el art. 225 permitiera proponer de nuevo en el juicio oral las diligencias denegadas. Esto por lo que dice relación á la confirmación por la Superioridad del auto denegatorio; pues en cuanto á la del Juez, fácilmente se comprende la posibilidad de que lo que estimó improcedente durante la instrucción del sumario lo juzgue necesario á la defensa del procesado en el plenario.

Art. 503. En el art. 503 se ha padecido sin duda la equivocación de poner lo que disponía el art. 1.º del Real decreto de 21 de Junio de 1873, en vez del Real decreto de 1.º de Noviembre que le derogó, y la adición que contiene la Real orden de 16 de Junio de 1876. Por lo tanto debe ser sustituido el contenido del artículo con el siguiente:

«Las operaciones de análisis químico que exige la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas, ó por Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química.»

«Los Jueces de primera instancia designarán entre los comprendidos en el párrafo anterior los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la recta administración de justicia.»

«Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el párrafo primero, ni Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, ó estuviesen imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores ó Ingenieros que designa el párrafo primero (domiciliados en el distrito.)»

«El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposición de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.»

Art. 572. Los antecedentes que existen en el Ministerio

de Gracia y Justicia y lo que en diferentes Reales órdenes se ha consignado demuestran que nunca ha podido conseguirse de los Representantes de las Potencias extranjeras que se presten á declarar en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento criminal por su constante negativa á recibir en su domicilio á la Autoridad judicial.

No habiendo medios de obligarles al cumplimiento del precepto legal en razón á la inmunidad de que disfrutaban, se han dictado en cada caso disposiciones gubernativas para salir del conflicto, hasta que con el objeto de adoptar una práctica constante, que evite la necesidad de acordar resoluciones ministeriales cada vez que tales negativas ocurren, se dictó un Real orden de 29 de Julio de 1873, en la que se resolvió decir al Presidente de la Audiencia de esta Corte que aconsejara á los Jueces de primera instancia de la misma lo que debían hacer, y en efecto eso es lo que en la actualidad se practica; por cuya razón entiende la Comisión que debe con lo dispuesto en esa Real orden adicionarse, no el art. 569, que es el que designa los que están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez, y entre los que figuran los Embajadores y demás Representantes diplomáticos, sino en el 572, que es donde se expresa cuáles de las personas comprendidas en aquel artículo podrán emplear la forma de informe escrito para declarar, quedando redactado el artículo del modo siguiente:

«Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 569 podrán emplear la forma de informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razón de sus cargos.»

«Serán invitados á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.»

Art. 577. El art. 577 prescribe que si el testigo residiera fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruya el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito, ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

A este artículo hay que añadir tres párrafos tomados de las Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1860, 20 de Abril de 1863, y de la del Presidente del Poder Ejecutivo de 18 de Abril de 1874, porque á pesar de que las dos primeras son anteriores á la ley de Enjuiciamiento criminal, no sólo no están derogadas, sino que la última de las citadas disposiciones, posterior á dicha ley, las considera vigentes.

Ese párrafo segundo habrá de decir: «También deberán evitar, siempre que no lo consideren indispensable, la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto diferente del en que radique el Juzgado.»

«Esto mismo se observará respecto de cualquier agente de las Compañías de ferro-carriles encargado de la vigilancia de las vías, respecto de los cuales, cuando les cite directamente el Juez, deberá ponerlo al mismo tiempo en conocimiento de sus Jefes.»

También están comprendidos en las mismas disposiciones de los dos párrafos anteriores los Jefes de estación, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores y demás dependientes que desempeñen funciones análogas, á los cuales se les citará siempre por conducto de los Directores de las respectivas Compañías.

Art. 604. Permite el art. 604 que, en caso de inminente peligro de muerte del testigo, se proceda con toda urgencia á recibirle su declaración.

La ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 345, de donde este ha sido tomado, manda además que la declaración se reciba en la forma expresada en el art. 344 para el caso en que el testigo manifieste la imposibilidad de concurrir al juicio oral por ausentarse de la Península.

Reconocida la necesidad de que con relación al juicio oral no se privara al procesado por la defunción de un testigo del medio de defensa que pudiera proporcionarle la ratificación y las preguntas que se le hagan, se ha conservado en la Compilación ese derecho; pero al hacerlo se ha omitido expresar la forma en que eso debe hacerse en nuestro actual procedimiento, y conviene que se haga á la conclusión del artículo la adición siguiente: *en la forma que expresa el art. 840*. Porque es evidente que si por razón de necesidad tan urgente se adelanta la práctica de esa diligencia del plenario, se verifique en la forma que entonces debería hacerse, y es la designada en dicho artículo.

La Comisión no encuentra fundada la observación que se hace por la falta de aplicación del art. 344 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que la Comisión ha omitido, teniendo para ello muy en cuenta que el caso del que se ausente de la Península á que dicho artículo se refiere no es igual, con relación á nuestro actual enjuiciamiento, al caso de muerte de que trata el art. 345.

Concíbese perfectamente que, respecto de los testigos que por ausentarse de la Península no podrían concurrir al juicio oral, se adoptara la disposición que contiene el artículo 344; pero como en nuestro actual Enjuiciamiento el testigo ausente puede ser ratificado ó interrogado por medio de exhorto, y hasta se concede el término necesario para hacerlo respecto de los ausentes en Ultramar, y aun fuera del Reino, no puede tener aplicación el mencionado artículo 344, y por eso no ha sido comprendido en la Compilación.

Art. 633. El art. 633 contiene una adición que no contenía el art. 374 de la ley de Enjuiciamiento, y que sobre carecer de fundamento atendible, sólo serviría á producir irregularidades en el procedimiento por la duplicidad de funciones incompatibles en un mismo funcionario. Dispone dicho art. 633 que «el acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegación por el Juez municipal. Podrá también delegar en el caso del art. 505 en su Secretario ó Escribano, ó en un funcionario de policía judicial. Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la cause.»

El caso del art. 505 es el de la autopsia, y ya en el se faculta al Juez para delegar en funcionario de policía judicial. Por eso cuando en el art. 632 se prescribe como regla general que el acto pericial ha de ser presidido por el Juez, ó en virtud de delegación suya por el Juez municipal, se añade á seguida la excepción que contiene el artículo 505 de poder delegar para las autopsias en funcionarios de policía judicial. Ese mismo art. 505 no faculta para delegar en el *Secretario ó Escribano*; antes por el contrario, ordena que dará fé de la asistencia del funcionario de policía judicial, y no se explica la Comisión por qué se ha hecho una adición que daría por resultado el asistir al acto el *Secretario ó Escribano*, como delegado ó como actuario, que da fé de lo que con aquel carácter ejecuta.

Hay, pues, que suprimir en el art. 633 las palabras siguientes: *ó en su Secretario ó Escribano ó*.

Art. 633. El art. 633 expresa las circunstancias que son necesarias para decretar la prisión provisional, y está tomado del art. 396 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero es el caso que sin duda por inadvertencia ha dejado de insertarse el art. 393, que designa quiénes son los que pueden decretar la prisión provisional, porque no á otra causa que á inadvertencia puede atribuirse esta falta, supuesto que en cumplimiento del acuerdo de la Comisión se hallan en el cap. 8.º del tit. 3.º las disposiciones contenidas en los artículos desde el 382 al 427 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin más excepción que la del artículo 393, cuya importancia es harto conocida.

La Comisión entiende que debe dársele colocación entre los artículos 630, 634 y 635; y de no ser esto posible, ponerle como primer párrafo del último de estos dos artículos, redactando dicho párrafo en la forma siguiente:

«Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prisión provisional el Juez de primera instancia ó el que formare las primeras diligencias.

Terminado el sumario, la prisión como la libertad provisional serán decretadas solamente por el Juez ó Tribunal competente.»

Art. 664. Aparece en el art. 664 inserto el párrafo tercero del art. 5.º de la Constitución, que dice así: «Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquiera español.» Se ha omitido una parte esencial de ese párrafo, que dice:

«La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.»

Lo mismo disponía la Constitución de 1869 en su artículo 12, y sin embargo no se insertó en la ley de Enjuiciamiento criminal al establecer las disposiciones que contiene sobre detención, prisión y libertad provisionales de los procesados.

Aunque la Constitución de 1876 es posterior á la ley de Enjuiciamiento criminal, el precepto es anterior á esta, y teniéndolo presente al dictarla se ha redactado en ella este capítulo en los términos que la misma expresa.

Si innecesaria era por lo tanto la inserción de ese precepto constitucional en la Compilación, resulta hasta inconveniente con la supresión hecha, y por lo tanto en sentir de la Comisión debe tenerse por no puesto dicho artículo 664.

Art. 684. Hay una errata en el art. 684, que da lugar á que diga todo lo contrario de lo que realmente debe decir.

El artículo dice: «Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que le señalare, será reducido á prisión provisional.» El art. 423 de la ley de Enjuiciamiento criminal dice: «No será reducida á prisión provisional.»

Se concibe perfectamente que el procesado á quien se concede un término para que presente ó amplíe la fianza á fin de estar en libertad, ó lo que es lo mismo, para no ser reducido á prisión, no se le constituya en ella durante el término que se le señala por el Juez.

Pero aparte de toda otra consideración, la ley de donde está tomado el artículo no contiene errata que haya sido oficialmente corregida, y ha debido insertarse en la Compilación tal como en aquella se halla, y por lo tanto debe ponerse el adverbio *no*, sin duda suprimido por inadvertencia ó por error de imprenta.

Art. 720. Se ha traído también necesariamente á la Compilación el art. 720, que preceptúa que «el registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de individuo de su familia, y en defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.» Así lo prescribe el párrafo sexto de la Constitución vigente; eso mismo prescribía el art. 5.º, párrafo tercero, de la Constitución de 1869, y tuvo su desenvolvimiento en el art. 450 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que es el 713 de la Compilación, que dice así: «El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomiende sus veces.»

«Si aquel no fuese habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia mayor de edad.

«Si no lo hubiese, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

«La resistencia de los individuos de la familia, de los interesados y de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 263 del Código, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda en último caso emplear la fuerza para obligarlos á presenciar aquella diligencia.»

Dado tan completo desenvolvimiento al precepto constitucional, la ley de Enjuiciamiento criminal no lo consignó entre sus disposiciones, y no hay para qué insertarle en la Compilación, una vez comprendido en ella el artículo que contiene las reglas para el cumplimiento del precepto constitucional.

Debe, pues, tenerse por no puesto en la Compilación el artículo 520.

Art. 814. Tampoco debe figurar en ella el art. 814, aunque es el 540 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Dispone dicho artículo que «del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia. El recurso será admisible en ámbos efectos.»

Declara el art. 803 que procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiere dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando apareciera de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices y encubridores.

Añade despues el art. 809 que «en el caso 2.º del artículo 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebración del juicio que corresponda.»

Por último, el art. 812 preceptúa que el auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutivo sino despues de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella, remitiendo la causa original.

Con arreglo á estas disposiciones, debe decretarse el sobreseimiento cuando el hecho no constituye delito, mandando remitir la causa al Juez municipal, si constituye falta; pero consultando con la Audiencia el sobreseimiento, remitiendo la causa, y por lo tanto no siendo firme dicho auto hasta que la Sala lo aprueba, no tiene objeto consignar en el art. 814 que puede apelarse para ante la Audiencia del auto mandando remitir la causa al Juez municipal.

Le tenia ciertamente en la ley de Enjuiciamiento criminal, porque sus artículos 537 y 538 establecían que cuando el Juez instructor considerase terminado el sumario lo declararía así, mandando remitir los autos y todas las piezas de convicción al Tribunal que tuviera por competente para conocer; y si reputare simple falta el hecho del sumario, mandaría remitirlos al Juez municipal competente.

Estos autos habian de notificarse al Ministerio fiscal y al querellante particular y al procesado; y como no se consultaba el auto de sobreseimiento y se remitía el proceso al Juez municipal, se hacia preciso conceder apelación; pero ahora, no siendo ejecutivo hasta que la Audiencia lo aprueba, y siendo necesaria la consulta en observancia de la regla 4.ª del art. 34 del reglamento provisional, no hay para qué insertar en la Compilación un artículo que fué dictado para suplir la falta de la consulta que ahora es necesaria.

Debe por consiguiente suprimirse el art. 814.

Sobre el art. 813, que establece que contra el auto de sobreseimiento que dictase la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casación *en su caso*, se hace la observación de que causa extrañeza esta locución, porque la frase *en su caso* parece significar que se concede el recurso de casación para el caso en que la sentencia definitiva sea adversa al acusador, lo cual no puede ocurrir, atendido los efectos del auto de sobreseimiento que no permite que haya sentencia.

Fundado en ese supuesto, se afirma que ha debido ponerse *en todo caso*, ó suprimir la frase como ociosa.

La Comisión manifestará que, aun si fuese de todo punto fundada la indicación, no podría acogerla, porque no es á la Compilación á la que hay que imputar el uso de la locución censurada, toda vez que es la empleada en el artículo 534 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, por más que el recurso de casación que concede en el art. 797 (861 de la Compilación) es por infracción de ley.

Art. 830. El art. 830 necesita una corrección. Dice así: «La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, y en todo caso se consultará con la misma. Contra la resolución de la Audiencia no procederá más recurso que el de casación, si la cuestión desestimada hubiese sido la declaratoria de jurisdicción.»

Es sabido que cuando el Juez declara no haber lugar al artículo, y desestima las cuestiones de declinatoria de jurisdicción, de cosa juzgada, de prescripción de delito, ó de amnistia ó indulto, únicas que pueden ser objeto de artículo de previo pronunciamiento, continúa la sustanciación de la causa y no tiene objeto la consulta con la Superioridad, que solo debe conocer del artículo si del auto de negatorio se apela.

La consulta es necesaria cuando el Juez acoge la cuestión del artículo, porque entonces pone término á la causa sobreseyendo en ella, y esto no puede hacerlo sin aprobación del Tribunal de cuya jurisdicción dispone, privándole del conocimiento que del juicio criminal le concede la ley en la segunda instancia. No debe, pues, decir el artículo y en todo caso se consultará con la misma, sino con la que se consultará siempre que declare haber lugar al artículo.

Art. 834. En el art. 834 se ha hecho una supresión innecesaria á la conclusión del art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, de donde está tomado.

Dice el artículo: «Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por un Abogado y Procurador en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la ratificación hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado si lo hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificación y renuncian la prueba, ó si por el contrario piden la ratificación de todos ó alguno de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba. En este caso propondrán por medio de otrosías la prueba que intenten practicar.»

El último párrafo del art. 3.º de la citada ley de 18 de Junio dice así: «En este caso propondrán por medio de otrosías la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el art. 2.º»

Este art. 2.º que hace referencia es el art. 801 de la Compilación, por cuya razón lo único que habia que hacer era referirse á este artículo, variando solamente esa referencia. Esa supresión da lugar á que no aparezca extensiva á los acusados, y á los responsables civilmente la obligación que el párrafo último del art. 801 impone al Ministerio fiscal y al acusador privado de presentar con el escrito de calificación listas de los testigos de que intenten valerse. Esta obligación la impone la ley de 18 de Junio de 1870, lo mismo al Ministerio fiscal y al acusador privado que al acusador y al responsable civilmente, y no existe una razón que explique satisfactoriamente la supresión

hecha en la Compilación y que destruye esa perfecta igualdad en la manera de proponer la prueba testifical.

Art. 838. El art. 838 está tomado de la regla 7.ª del artículo 51 del reglamento provisional para la administración de justicia. Dice así dicho artículo: «El término de prueba será comun, no excediendo de 10 días, que podrán prorogarse á petición de cualquiera de las partes, si para ello expusiere algun justo motivo, hasta 20 días, cuando una y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta 40 si se hubiesen de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia, y hasta 60 si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península.»

«Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las Islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que en ningún caso pase de seis meses.»

Fué decretado el reglamento provisional en 26 de Setiembre de 1835; pero con posterioridad, por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, se mandó guardar, cumplir y ejecutar el decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.º de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciación de las causas criminales. El artículo 12 de este decreto, que se refiere al término de prueba, dice así: «Así los términos de 30 y 120 días como el ultramarino, señala dos por las leyes para las probanzas, no son sino el máximo de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y las distancias de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.»

Esta disposición, como posterior á la del reglamento provisional, es á la que regia en 24 de Julio de 1870 á la publicación de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento y para plantear el recurso de casación en los juicios criminales. En esta ley nada se dispuso referente á la designación del término de prueba. Tampoco la ley de Enjuiciamiento criminal le ha fijado; lo cual se comprende perfectamente, en razón á que la prueba habia de verificarse en el juicio oral y público. Esta ligerísima indicación demuestra que la disposición vigente sobre el término probatorio es la del art. 12 del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820.

Tiene el defecto este artículo de hacer la designación de los términos refiriéndose á los señalados en las leyes anteriores, sin designar siquiera la duración del ultramarino. Esto no obstante, en las leyes 1.ª y 2.ª del tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilación, que son á no dudarlo á las que aquel decreto se refiere, se encuentra hecha la designación de los tres términos, el ordinario de 80 días para la prueba *aguende los puertos*, el extraordinario de 120 para la de *allende los puertos*, y el de seis meses para las pruebas con testigos de *allende el mar, ó fuera del Reino*; habiéndose entendido *aguende los puertos y allende los puertos* dentro y fuera de la provincia. Por consiguiente, aunque el artículo no lo dice, el término de 80 días se refiere á la prueba que se practique dentro de la provincia, el de 120 días á la que se practique fuera de ella, siendo seis meses el ultramarino.

Lo esencial, lo importante en este artículo, es que esos términos se fijan como *máximum* de los que pueden conceder los Jueces, á los cuales á un tiempo mismo se les faculta é impone como un deber reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan. Esta facultad para reducir los términos no está con esa claridad y precisión consignada en la regla 7.ª del art. 51 del reglamento provisional, por más que empiece diciendo que el término de prueba *no excederá de 10 días*, pero permitiendo prorogarle en la forma que expresa.

Debe, pues, insertarse en el art. 838 el art. 12 del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, en sustitución de la regla 7.ª del art. 51 del reglamento provisional.

Art. 840. Hay en el art. 840 un defecto de redacción que es necesario remediar. El artículo dice así: «Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al examen y ratificación de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los preguntados deben contestar á ellas.»

La regla 8.ª del reglamento provisional, de donde el artículo está tomado, no hacia mención del Ministerio fiscal, que con arreglo á la legislación vigente tiene derecho á asistir á las diligencias de prueba como parte que es en el juicio criminal. Pero segun está redactado el artículo, aparece facultado el Ministerio público para delegar su representación en otras personas, como lo hacen los demás interesados en el proceso, lo cual no es exacto, supuesto que las funciones del Ministerio público se ejercen siempre por aquellos á quienes la ley se las encomienda.

La observación que en esta parte se hace de que el Ministerio público sólo está representado en el juicio por sus funcionarios es completamente exacta, y por lo tanto conviene variar la redacción del artículo diciendo:

«Los interesados, por sí mismos ó por medio de personas que los represente debidamente, y el Ministerio fiscal, pueden asistir al cotejo ó cotejos de documentos, y al examen y ratificación de testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y debiendo contestar á ellas el preguntado.»

Art. 842. El art. 842 no ha debido figurar en la Compilación. Se dispone en él «que en el juicio criminal es admisible la prueba de tachas respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres días siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio, se ampliará este, no pudiendo en ningún caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal.»

«La prueba de tachas se hará con citación, y el término es comun á las partes.»

Esta es la regla 9.ª del art. 51 del reglamento provisio-

nal; y como en ella se ve, sólo permite poner tachas á los testigos nuevos presentados en el plenario, sin hacerlo extensivo á los del sumario, lo cual procede de que en la regla 6.ª preceptúa que en los escritos de acusación se articule necesariamente toda la prueba que convenga practicar, y allí puede por lo tanto proponer toda la prueba que se refiera á demostrar la ineficacia de las declaraciones de los testigos del sumario. Concebíase perfectamente que el reglamento autorizara para poner tachas á los testigos del plenario y no á los del sumario, porque no imponía la obligación de presentar las listas de los testigos con expresión de su nombre, apellido y sobrenombre, si le tuviere, y domicilio; pero desde el momento en que á todos indistintamente, acusador y acusado, se impone esa obligación, desaparece la necesidad de la prueba de tachas; y sucede con los testigos del plenario lo mismo que sucedía ántes y sucede ahora con los testigos del sumario, que puede articularse la prueba necesaria para acreditar la ineficacia de sus declaraciones. El procesado puede hacerlo al proponer la prueba con arreglo al art. 834 de la Compilación, del mismo modo que con relación á los testigos del sumario, supuesto que sabe los que va á presentar en el plenario el acusador por la lista que ha tenido que presentar con arreglo al art. 801. Y en cuanto al acusado, como también al acusado, ha de presentar la lista de los testigos según la redacción que se deja dada al art. 834, puede utilizar el derecho que le concede el art. 837 para pedir nueva prueba ó ampliación de la propuesta, pues lo permite siempre que un hecho ocurre ó llega á noticia de cualquiera de las partes después de haber presentado el escrito proponiendo su prueba, que es lo que sucede con la lista de testigos del acusado, que no llega á su noticia la de los testigos hasta después de presentado el escrito de acusación. Por estas consideraciones, desde la publicación de la ley de 18 de Julio de 1870 no estaba ya en observancia la regla 9.ª del artículo 51 del reglamento provisional, porque había dado los medios para que en el término de prueba pudiera proponerse toda la necesaria para demostrar la ineficacia de las declaraciones de los testigos del sumario ó del plenario.

No ha debido, por lo tanto, incluirse en la Compilación, y es de necesidad dar por no puesto el art. 842.

Art. 843. El art. 843 contiene una errata ó equivocación que conviene rectificar, pues dice que las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624; la recusación habrá de hacerse en los tres días siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

La ley de Enjuiciamiento criminal en el art. 375, de donde está tomado, expresa que las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas; y después, al designar el término para la recusación, le cuenta desde la entrega de la lista, lo cual demuestra que han hecho en el artículo una supresión y una enmienda, cuyos fundamentos desconoce la Comisión, porque la verdad es que en las listas de testigos que han de acompañarse al proponer la prueba deben figurar, según queda dicho, los nombres y circunstancias de los que como peritos designe cada parte. Estas listas son las que deben entregarseles respectivamente, y por eso la referencia de la ley de Enjuiciamiento á la entrega de esas listas para contar el término se explica perfectamente, lo cual no sucede con la referencia á la del escrito en que se designe el nombre del recusado, porque la designación debe hacerse en las listas, sin que en la ley se haga mención de ese escrito en que el artículo supone ha de designarse el nombre del recusado.

Deben por lo tanto redactarse los dos primeros párrafos del art. 843 en los términos siguientes: «Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

»La recusación habrá de hacerse en los tres días siguientes á la entrega al recusante de la lista en que contenga el nombre del recusado.»

Art. 845. No debía tampoco haberse traído á la Compilación el art. 845, que si bien necesario en la ley de Enjuiciamiento con relación al juicio oral, carece de aplicación práctica en nuestro actual procedimiento.

Dice así el artículo: «El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio. Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el capítulo 2.º, título 3.º de este libro.»

Este artículo no está en aquella ley en el cap. 2.º del título 3.º, libro 2.º, que trata de las pruebas, sino en el título 1.º, que trata de la calificación del delito; y se comprende perfectamente, porque según da á conocer su contexto, tiene por objeto evitar que fuera necesario suspender el juicio oral cuando llegare el caso de practicar la prueba, mandando al efecto que el Tribunal (el de partido) adopte las precauciones necesarias para que la prueba pudiera practicarse oportunamente; precaución conveniente, porque desde que se proponía la prueba, hasta que en el juicio oral y público se practicara, transcurriría tiempo que convenía evitar se prolongara de nuevo por la suspensión del juicio oral.

Y es de tal modo evidente que esta era una medida de previsión sólo aplicable á ese juicio, que el mismo artículo da por una parte la razón de la disposición, que es la de que no resulte la necesidad de suspender el juicio, y por otra manda ejecutar las diligencias en la forma establecida en el cap. 2.º, tit. 3.º, que es la prescrita para el juicio oral y público ante los Tribunales de derecho.

Además carece de aplicación á nuestro actual enjuiciamiento criminal ese art. 845, porque con arreglo al artículo 6.º de la ley de 18 de Julio de 1870, que es el 835 de la Compilación, cuando alguna de las partes lo solicita, el Juez recibe la causa á prueba y manda practicar la que estima útil; y por consiguiente, procediendo desde luego á practicarla, no tiene necesidad de adoptar disposición alguna para poder practicarla oportunamente.

Eso estaba perfectamente ordenado con relación al Tri-

bunal de partido, á quien se imponía el deber de preparar lo necesario para que la prueba pericial pudiera hacerse en el juicio oral sin necesidad de suspenderle.

Debe, pues, desaparecer de la Compilación el art. 845, y tenerse por no puesto en ella.

Art. 849. Después de prescribir en el art. 848 cuándo ha de dictarse auto declarando concluida la causa y traerla á la vista con citación de la parte, transcribiendo el art. 11 de la ley de 11 de Junio de 1870, dispone el art. 849 lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyera oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportuno, bajo su responsabilidad.» En la tabla de correspondencia aparece tomado este artículo del mismo que el anterior; pero ni en el art. 11 de la ley de 18 de Junio ni en otro alguno de ella se encuentra semejante disposición.

En la regla 12 del art. 51 del reglamento provisional es donde se halla establecido que «dentro de los tres días de concluida la causa, si el Juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad, en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones.

»Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente. Con arreglo á esta disposición, declarada concluida la causa, el Juez mandará citar á las partes, si no estimaba necesario subsanar algún defecto sustancial para determinar mejor; pues de juzgarlo necesario, la citación para sentencia no se hacia hasta después de ejecutado lo que para mejor proveer mandaba.»

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar al Brigadier de Ingenieros D. Fernando Fernandez de Córdoba Comandante general Subinspector del cuerpo del distrito de Vascongadas.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en disponer que el Brigadier del cuerpo de Ingenieros D. Antonio Cheli y Jimenez, Comandante general Subinspector del distrito de Navarra, desempeñe al mismo tiempo el cargo de Comandante general del cuerpo en el Ejército del Norte.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Ignacio de Echavarría.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesión del día 11 del actual que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electora de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 6 de Junio próximo se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

RELACION DE LOS HONORES DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACION CIVIL, CONCEDIDOS EN VIRTUD DE REALES DECRETOS EXPEDIDOS POR ESTE MINISTERIO DURANTE EL MES DE ABRIL ÚLTIMO.

D. Juan Rodriguez Arango, Archivero de la Universidad de Oviedo.

D. Julian Samaniego y Samaniego, Secretario de la Universidad de Valladolid.

D. Pedro Sutil, Alcalde de la ciudad de San Fernando.

D. Manuel María Vila, id. de Sanlúcar de Barrameda.

D. Saturio de Lindres y Echezarraga.

Al primero, libres de gastos en recompensa de servicios especiales.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### RECTIFICACION.

En la ley de puertos publicada en la GACETA del día 8 del mes actual, han aparecido los siguientes errores de copia:

Art. 2.º, línea 2.ª, donde dice: zona marítima terrestre...; debe decir: zona marítima terrestre...;

Art. 10, segundo párrafo, línea penúltima, dice: obtendrá la...; debe decir: obtendrán la...;

Art. 16, tercer párrafo, línea última, dice: Rozas; debe decir: Rosas;

Art. 46, línea 1.ª, dice: Corresponde al mismo Minist. erio...; debe decir: Corresponde al Ministerio...;

Art. 53, línea 2.ª, dice: artículos 43 y 45...; debe decir: artículos 44 y 45...;

Art. 54, línea 2.ª, dice: artículos 44, 47 y 48...; debe decir: artículos 44, 45, 47 y 48...;

Art. 56, línea 2.ª, dice: el art. 53; debe decir: el art. 49; y en la línea 3.ª dice: ilimitado; debe decir: limitado.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña María Teresa Cabezas, á quien representa el Licenciado D. Santos de Isasa, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 4 de Agosto de 1876, relativa á la redención del aprovechamiento de pastos que grava una finca de dicha señora en beneficio de los Propios de Chiclana, provincia de Cádiz.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 15 de Octubre de 1863 se vendió por el Estado como correspondiente á los Propios de Chiclana el aprovechamiento de pastos del terreno nombrado Llanos del pago del Humo, en la villa de Chiclana, provincia de Cádiz, cuyo comprador fué declarado en quiebra por falta de pago de los plazos correspondientes en 9 de Agosto de 1874; y anunciada nueva subasta en el mismo año, fué declarada asimismo nula en 1873, cerrándose por fin la nueva subasta anunciada en Agosto de 1874 á favor de D. Francisco Gonzalez de Quevedo:

Que Doña María Teresa Cabezas, alegando derecho de propiedad al terreno gravado con el aprovechamiento de que se trata, en virtud de concesión hecha á sus abuelos por el Duque de Medina-Sidonia en 27 de Junio de 1786, bajo ciertas condiciones, solicitó en 29 de Agosto de 1874, protestando de la venta, la redención del aprovechamiento de dichos pastos, con arreglo á los artículos 1.º y 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por resolución de 6 de Marzo de 1875, declaró nulo y sin efecto el remate de dichas fincas, así como la adjudicación que de las mismas se habia hecho á D. Francisco Gonzalez de Quevedo, mandando se devolviesen á este, previa liquidación, los plazos satisfechos, y se instruyese expediente para la redención solicitada por Doña María Teresa Cabezas:

Que contra este acuerdo acudió en alzada ante el Ministerio de Hacienda D. Francisco Gonzalez de Quevedo solicitando que se revocase y se confirmase la adjudicación hecha á su favor de la finca en cuestión, ya porque esta habia salido del poder del Estado en 1863, en cuya época, mas no ahora, podia verificarse la redención, ya porque el derecho de Doña María Teresa Cabezas habia caducado desde el momento en que quedó sin cumplir la condición de dedicar al plantío de pinos, impuesta al serle concedida, ya por la incompetencia de la Autoridad administrativa, que acordó la nulidad del remate; y á esta pretensión acompañó varios documentos justificativos de sus aseveraciones:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la Asesoría general de Hacienda y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que informaron sucesivamente acerca de la pretensión deducida por D. Francisco Gonzalez de Quevedo, se mostraron completamente conformes en que debia revocarse el acuerdo apelado del 6 de Marzo de 1875, y declarar válida y subsistente la venta de los aprovechamientos de que se trata á favor del recurrente Gonzalez de Quevedo; fundándose principalmente, en que el derecho de redención que las leyes desamortizadoras conceden á los propietarios de ciertas fincas no puede tener lugar en el caso actual por haber vendido el Estado la finca á que se refiere en 1863, y en que si el Estado la vendió también en 1874, lo hizo entonces, no en su propio nombre, sino en el del comprador declarado en quiebra, y para reintegrarse; no siendo en este caso aplicable la redención que concede la ley de 15 de Junio de 1866:

Que de conformidad con este sentir, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 4 de Agosto de 1876 acordando admitir el recurso interpuesto por D. Francisco Gonzalez de Quevedo, y revocando el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; y se declaró válida y subsistente la venta de los aprovechamientos de que se trata, llevada á efecto en Agosto de 1874 á favor del mencionado Gonzalez de Quevedo:

Que en 11 de Octubre de 1876 D. José Diaz de la Bárcena acudió al Sr. Ministro de Hacienda, en nombre de su viuda Doña María Teresa Cabezas, manifestando que se le habia notificado la Real orden de 4 de Agosto; y puesto que su principal fundamento era la consideración de que la subasta de 1874 fuera celebrada en quiebra an-

tes de ejercitar ningun otro recurso, pedia la nulidad de dicha subasta porque no se habia anunciado como en quiebra; pero que la base de todo contrato de venta era el anuncio, según la regla 5.ª de la circular de 11 de Setiembre de 1871; y por no haberse cumplido las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, instancia que fué desestimada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que en 24 de Febrero de 1877 el Licenciado D. Santos de Isasa, en nombre de Doña María Teresa Cabezas, presentó demanda contenciosa contra la Real orden de 4 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de Hacienda; y admitida como procedente, fué ampliada solicitando la revocacion y nulidad de dicha Real orden, que declaró válida la venta del aprovechamiento de pastos de la heredad nombrada *Llanos del pago del Humo*, verificada en 1874, teniéndose en su lugar por firme y subsistente la redencion concedida por orden de 6 de Marzo de 1875, y efectuada al contado y en metálico por la demandante.

Que empleado mi Fiscal para que la contestase, solicitó se absolviese de ella á la Administracion:

Que mandada notificar la existencia de este pleito á D. Francisco Gonzalez de Quevedo como comprador de los aprovechamientos de que se trata, no se ha personado dentro del plazo que se le señaló para hacer uso de su derecho si le convenia.

Visto el art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1866, que establece que el derecho de redimir los censos y demás cargas sobre bienes desamortizados puede reclamarse hasta el acto de la subasta de los mismos bienes:

Visto el art. 7.º de la misma ley, que concede á los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de otra naturaleza que no participen del carácter censual el derecho de solicitar la redencion de tales aprovechamientos en los mismos términos concedidos para los censos, siempre que no se hayan declarado ó declaren por el Gobierno como de uso libre y gratuito:

Visto el art. 9.º del decreto de 23 de Junio de 1870, que dice: «Los primitivos compradores de las fincas que se declaran en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra.»

Considerando que enajenados por la Hacienda en 1863 los aprovechamientos de pastos de *Llanos del pago del Humo* como Propios de Chiclana, el rematante á quien se adjudicaron adquirió el dominio de los mismos para conservarles hasta que su transmision á un nuevo adquirente tuviera lugar con arreglo á la ley:

Considerando que este dominio no le perdió el primitivo adquirente por haber sido declarado en quiebra, pues las sucesivas subastas tienen por único objeto reintegrar á la Hacienda la parte del precio no satisfecho, por lo cual, si no basta á cubrirle el precio de la segunda ó posteriores ventas, sigue adeudando el primer rematante la diferencia, al paso que la hace suya cuando la finca ha alcanzado en los nuevos remates mayor estimacion:

Considerando que no puede entenderse, como supone el demandante, el decreto de 23 de Junio de 1870, dirigido exclusivamente á separar obstáculos que retraigan á los licitadores de las segundas subastas; y que por el contrario, su art. 9.º, al declarar explícitamente responsables de las diferencias de precios que resultasen entre unas y otras ventas á los primeros compradores, reconocia que estos continuaban siendo dueños de las fincas:

Considerando que de consiguiente no podia admitirse la solicitud de redencion propuesta por Doña María Teresa Cabezas en virtud de los artículos 1.º y 7.º de la ley de 15 de Julio de 1866, aparte de otras razones, porque esta era posterior á la transmision de dominio verificada en 1863;

Y considerando que, aun en el caso de que fuera motivo de nulidad de la subasta celebrada en 1874 la omision en el anuncio de la circunstancia de verificarse en quiebra, ó cualquiera otra inexactitud, esto daría motivo á una nueva subasta; pero no á la redencion pretendida, pues siempre quedaria subsistente la anterior transmision de dominio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, el Marqués de Bedmar, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torrealaz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada á nombre de Doña María Teresa Cabezas, y en confirmar la Real orden de 4 de Agosto de 1876.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general de la Deuda.**

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 14 del actual, de doce á cuatro de la tarde, los valores que á continuacion se expresan:

**Procedentes de canje.**

Renta perpétua interior, emision de 1880, facturas números 5.301 al 5.400.

Bonos del Tesoro, primera serie, facturas números 1.373 al 1.409.

**Procedentes de conversion.**

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondiente á facturas de conversion de resguardos de recibos y de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, cuya numeracion se detalla en el anuncio publicado en la GACETA de 5 del corriente.

Tambien se entregarán en dicho dia y horas los títulos del 3 por 100 interior, creacion de 1880, correspondientes á facturas de renovacion, comprendidas en los números 1 al 5.300, y de bonos del Tesoro, emision de 1879, primera serie, números 1 al 1.372, y segunda, números 1 al 142, que no se hubieran recogido cuando al efecto se hizo el oportuno llamamiento.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

**Junta de la Deuda pública.**

Venciendo en 30 de Junio próximo un semestre de intereses de renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, de obligaciones del Estado por ferro-carriles, inscripciones nominativas, acciones de carreteras y obras públicas, y material del Tesoro, la Junta de la Deuda pública, en virtud de la autorizacion que se le concede por Real orden de 7 del actual, ha acordado que desde el dia 17 del corriente se admitan por la seccion de recibo del Departamento de Emision de estas oficinas, de diez de la mañana á dos de la tarde, los valores que á continuacion se expresan:

Cupones de renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior, los dias 17, 21, 26 y 29 del actual y 2 de Junio próximo.

De obligaciones generales por ferro-carriles y especiales de Alar á Santander, los dias 18, 24 y 31 del presente mes y 3 y 7 de Junio.

De Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior, los dias 19 y 25 del corriente, 1.º, 8 y 11 de Junio.

Acciones de carreteras y obras públicas y billetes del material del Tesoro, los dias 20 y 22 del actual y 4 de Junio.

Y las inscripciones nominativas los dias 21 y 23 del corriente, 3, 10 y 11 de Junio.

La presentacion se verificará en la forma siguiente:

Los cupones de renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior, de obligaciones generales por ferro-carriles y especiales de Alar á Santander con una factura; los de renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 exterior, inscripciones nominativas y billetes del material del Tesoro con dos, y las acciones de carreteras y obras públicas con tres, cuyas facturas se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupa estas oficinas.

Los cupones se comprenderán en las facturas que las sean respectivas por orden de numeracion correlativa de menor á mayor, debiendo ser esta clara é inteligible á fin de evitar equivocaciones y facilitar las operaciones que han de llevar á cabo estas oficinas; en el concepto de que no se admitirán las facturas que contengan mayor número de renglones que los mareados en las mismas.

Se advierte al público que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 23 de Octubre de 1879, los presentadores de facturas han de autorizarlas con su firma á fin de que respondan de su legitimidad, sin que por esto dejen de conservar el carácter de documentos al portador, tanto para el pago como para los demás efectos de la orden de 20 de Febrero de 1874.

Los presentadores de facturas exhibirán en el acto de la presentacion la cédula personal del interesado que las suscriba con el fin de anotar su numeracion en las mismas.

El 15 de Junio próximo, á las doce del dia, se celebrará un sorteo que determine en cada clase de renta el orden que haya de observarse para el pago. En dicho sorteo, que tendrá lugar ante la Junta en un solo acto para todas las rentas, se comprenderán las facturas admitidas por la seccion de recibo del Departamento de Emision hasta las dos de la tarde del dia 11 de Junio próximo, cuya numeracion se publicará previamente en la GACETA DE MADRID.

Las facturas que se presenten con posterioridad al referido dia 11 se pagarán despues que se hayan satisfecho las sorteadas, siguiéndose entonces el orden de numeracion correlativa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 31 del presente mes, á la una de la tarde.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.166'66 pesetas, dozava parte de la suma de 1.250.000 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1882, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten, las que serán despues interveridas por la Contaduría; perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicacion que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería de estas oficinas en los dias 28 y 29 del corriente mes, de once á dos de la tarde. En los mismos dias, de once á cuatro, podrán los interesados entregar los pliegos en la Secretaría de la Direccion, y el dia de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta antes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de los que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, consignará

en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el periodo trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida, hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion, por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

5.º En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que correspondiera, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el dia designado, en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente texto: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores de estas que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más benéficas para el Tesoro podrán recoger de la Tesorería de la Direccion, desde el dia siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta, los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en los documentos de la Deuda del Personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, ocho dias despues del..... en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará en el dia 31 del actual, á la una y media de su tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material, respectivamente al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de 5.208'33 pesetas, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Quando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En los dias 28 y 29 del actual, de once á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar. En los referidos dias, de once á cuatro de la tarde,

se admitirán en la Secretaría de la Direccion los pliegos, y el 31, día de la subasta, de once á doce de su mañana; pasada esta hora, la entrega se efectuará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta antes de dar principio á la lectura de los pliegos, acompañando á las proposiciones los documentos de los depósitos respectivos.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposicion la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Y 5.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Direccion desde el dia siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

Table with 4 columns: TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE.

Madrid.....

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.707.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

PROVINCIA DE SORIA.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

PROVINCIA DE TERUEL.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Madrid 22 de Abril de 1880.—El Interventor general, P. V., Isidoro Cabañas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Fortuna, en la provincia de Murcia, por renuncia del Médico-Director en propiedad que la desempeñaba; debiéndose cubrir la expresada vacante en el próximo concurso cerrado, con arreglo á lo dispuesto en el citado reglamento.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldaco.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 11 de Mayo.

Table with 2 columns: Núm., Nombre y dirección.

Table with 2 columns: Núm., Nombre y dirección.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relaciones de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 12.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Los comerciantes é industriales que tienen derecho adquirido, y los que lo hayan solicitado para situarse en el Real de la Feria que ha de celebrarse en esta Corte los dias 25, 26, 27, 28 y 29 del mismo, se pone en conocimiento del público; advirtiéndoles que las inscripciones se recibirán en la Presidencia de la Comision organizadora, sita en la calle de las Huertas, núm. 30, hasta dicho dia 15, pasado el cual ningun ganadero tendrá derecho á reclamar la admision de sus ganados al concurso.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Habiéndose acordado prorogar hasta el dia 15 del corriente el término fijado para la inscripcion de ganados con destino á la Exposicion que ha de tener lugar en esta Corte los dias 25, 26, 27, 28 y 29 del mismo, se pone en conocimiento del público; advirtiéndoles que las inscripciones se recibirán en la Presidencia de la Comision organizadora, sita en la calle de las Huertas, núm. 30, hasta dicho dia 15, pasado el cual ningun ganadero tendrá derecho á reclamar la admision de sus ganados al concurso.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Fuente-Ovejuna.

D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á D. Evaristo Losada, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que instruyo contra D. Aquilino Romero, vecino de los Blazquez, por falsificacion de documentos privados.

Dada en Fuente-Ovejuna á 20 de Marzo de 1880.—J. Valdelomar.—El Escribano, Tomás Rivera Infante.

D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades civiles é militares á fin de que se proceda á la captura de dos caballerías mulares, uno mohino, de ménos de la marca, con el corvejon izquierdo labrado por dentro, y el otro pardo oscuro, un dedo sobre la marca, con un lunar blanco en la nalga izquierda, de seis años de edad, y el otro de 11, ambos herrados de los pies y de las manos, que el dia 22 de Febrero último fueron robados á Leon Ventura Amaro en el sitio de Peñaladrones, término de Belmez, por dos hombres, uno de ellos alto y delgado, y otro más bajo y de carnes regulares; y si fuesen habidas dichas caballerías, se pongan á disposicion de este Juzgado, así como á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Fuente-Ovejuna á 24 de Marzo de 1880.—J. Valdelomar.—Tomás Rivera Infante.

Granada.—Campillo.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente se llama, cita y emplaza por término de 15 días á Miguel Victoria Moltó, alias Miguele, natural de Valencia, hijo de Francisco y María, vecino de esta ciudad, morador en la calle de la Concepcion, soltero, estudiante, de 17 años, cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno, pelo y ojos negros; y viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion del referido.

Dada en Granada á 20 de Marzo de 1880.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

Jaca.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal, en funciones de primera instancia de este partido, en el día de hoy se cita por medio de la presente cédula á Inés N., cuyo paradero se ignora, la cual se hallaba de prostituta en esta ciudad en el mes de Abril de 1878, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaracion en causa criminal sobre tentativa de allanamiento de morada.

Y para que conste, extendiendo la presente cédula de citacion, que firmo en Jaca á 24 de Marzo de 1880.—Celestino Mirandé.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.

No habiéndose depositado el número suficiente de acciones para celebrar la junta general ordinaria anunciada para el 20 del actual, se convoca nuevamente para el día 29 del corriente, á las dos de la tarde, en el domicilio social, calle de Campomanes, núm. 8, cuarto segundo de la izquierda.

En esta junta, cuyas decisiones serán validas con arreglo al art. 41 de los estatutos, sea cual fuere el número de los señores concurrentes, se tratará de los puntos siguientes:

- 1.º Aprobacion de la Memoria del Consejo.
2.º Aprobacion del balance y cuentas anuales.
3.º Renovacion de la mitad de los Consejeros propietarios, de todos los suplentes, y designacion de socios Inspectores.
4.º Exaccion de dividendo.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Secretario general, Eduardo Ortiz y Casado. X-1505

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial del día 12 de Mayo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 12. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various locations like Albacete, Algeciras, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE MAYO.

Table with columns: Ponder españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Ponder franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á 90 días fecha, din., 48'40 d.
Paris, á ocho días vista, fr., 5'05 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Mayo de 1880.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 12 de Mayo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions across various Spanish cities.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Burgos, Cáceres, Cuenca, Gerona, Granada, Lugo, Málaga, Orense, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santander y Zamora.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Estaderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'34 á 1'42 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, á 1'36 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 1'30 pesetas el kilogramo.
Fecino asajo, de 4'3 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'52 á 0'57 la libra, y de 1'32 á 1'40 el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 2'60 pesetas la arroba; de 4'22 á 4'25 la libra, y de 2'97 á 2'98 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 1'38 á 1'47 pesetas, y de 0'41 á 0'50 el kilogramo.
Carbanos, de 1'50 á 1'70 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'24 la libra, y de 0'32 á 0'34 el kilogramo.
Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'56 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'36 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'56 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'26 la libra, y de 0'54 á 0'56 el kilogramo.
Carbo vegetal, de 1'60 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, de 1'4 á 1'45 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.
Cok, de 0'34 á 0'35 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Jabon, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'50 la libra, y de 0'5 á 0'5 el kilogramo.
Patatas, de 1'62 á 2'62 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra.
Aceite, de 15'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'33 á 0'34 la libra, y de 4'30 á 4'35 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petrolen, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo, precio medio, á 1'31 pesetas la fanega, y á 27'71 el hectólitro cebada, precio medio, á 1'04 pesetas la fanega, y á 10'45 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 160.—Carneros, 4.—Corderos, 782.—Ternezas, 41.—Total, 987.

Su peso en kilogramos.... 37.780'750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis, PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Mayo de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega de Mayo, correspondiente al tomo 56, de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, que se publica en esta Corte bajo la direccion de su fundador el conocido Jurisconsulto D. José Reus y García. Contiene esta entrega importantes artículos doctrinales de los Sres. Costa, Pacheco, Cánovas, Allende Salazar, Ondovilla, Fernandez Hontoria, Agut, Muro y Carvajal, y Lopez Salaverry.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. First class, Second id., Tercera id. Lists prices for the guide.

SANTO DEL DIA.

San Pedro Regalado, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana.)—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El hijo de Giboyer.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—Primera parte.—Un sarao y una soirée.—Baile.

A las diez y media.—Segunda parte.—[A] Santo [Al Santo]—El payo de la carta.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Una criolla.—El portero es el culpable.

TEATRO MARTIN.—A las nueve.—L'Hereu.—Fin de fiesta

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y tres cuartos.—Gran funcion de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la Direccion del Sr. Parish.